PERIÓDICO OFICIAL

Coordinación General Jurídica
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal

Departamento de Compilación y Divulgación
del Orden Jurídico Estatal

ÚLTIMA REFORMA
31-DICIEMBRE-2014

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

LICENCIADO RICARDO MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 228

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

RESULTANDO ÚNICO.- En sesión ordinaria de esta Legislatura, celebrada el día 19 de los actuales mes y año, se dio cuenta al Pleno de la recepción de la Iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Constitución Política del Estado, presenta el Ejecutivo de la Entidad, mediante oficio DS-181/00, fechado el día 15 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. ARTURO NAHLE GARCÍA, Secretario General de Gobierno del Estado; documento que a través del Memorándum número 647, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 63, 70 y 71 del Reglamento Interior, fue turnado a las suscritas Comisiones de Hacienda, para su análisis y dictamen, permitiéndonos someter a su consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea de Diputados coincide con el titular del Poder Ejecutivo, en el sentido de que es necesario adecuar el marco normativo a la realidad que vive la sociedad zacatecana, con el objeto de proporcionar leyes acordes al presente, y a las expectativas del futuro desarrollo integral de la Entidad, sobre la preeminencia del sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, al imperio de la ley.

La nueva Ley de Hacienda del Estado, contenida en el presente decreto, se sustenta en los principios constitucionales contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son los de: legalidad, obligatoriedad, vinculación tributo–gasto público, proporcionalidad y equidad, residencia y anualidad.

En términos generales, la nueva ley conserva la estructura de los componentes de la relación jurídico tributaria que preveía la ley que se abroga. Esto es, prevalecen los mismos criterios sobre sujeto, objeto, base y tarifas tributarias, así como el catálogo de fuentes específicas, como lo son: los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos coordinados.

En su iniciativa, el Ejecutivo del Estado propuso la creación de dos nuevos impuestos estatales: el impuesto sobre nóminas, y el relativo a la tenencia o uso de vehículos, en los rangos no gravados por la ley federal de la materia.

Como resultado del análisis realizado por esta Legislatura, se llegó a la conclusión, por mayoría, en el sentido de crear las dos nuevas figuras impositivas de referencia, con el propósito de fortalecer, dentro del escaso margen posible, las fuentes de ingreso, para atender las crecientes necesidades de gasto público que en obras y servicios demanda la ciudadanía.

Sin embargo, como representantes populares, estamos obligados asimismo a encontrar los puntos de equilibrio para que en materia tributaria no se afecte injustamente a los contribuyentes de menores ingresos.

Por ello, hubo necesidad de modificar, para efectos de dictamen, los planteamientos formulados por el Ejecutivo del Estado, en relación a los dos nuevos impuestos que se comentan.

En el caso del impuesto sobre nóminas se mantiene el criterio de establecer una tarifa progresiva, en aras del principio de proporcionalidad y equidad. Sin embargo, con el propósito de proteger y estimular a la micro y mediana empresa, los contribuyentes, personas físicas y morales que tengan hasta cuatro trabajadores, quedan exentos del impuesto, al aplicárseles la tasa 0.%; tampoco quedarán obligados a presentar la declaración que previene la ley al respecto. Por otra parte, las tasas progresivas que van del 1.0% al 1.9%, sólo se aplicarán a contribuyentes que tengan a su servicio, de cinco trabajadores en adelante.

Pero además, se previene una prolija diversidad de erogaciones patronales exentas o no integrables a la base de cálculo del impuesto.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal, también se modificó la iniciativa presentada por el Ejecutivo, en bien de los contribuyentes de más bajos ingresos, o con menor capacidad de respuesta tributaria.

Así, la base del impuesto se circunscribe exclusivamente a la tenencia o uso de vehículos automotores, cuyos modelos de fabricación, correspondan a la década inmediata anterior a la de los modelos por los que se paga el impuesto federal, así como todo tipo de remolques, cualquiera que sea su modelo.

Con esta fórmula normativa, los propietarios o poseedores de vehículos de motor cuyos modelos de fabricación tengan una antigüedad de veinte o más años, no pagarán tenencia alguna.

Por otra parte, se establece una tasa única para vehículos de motor, cualquiera que sea su modelo, equivalente a cuatro cuotas de salario mínimo, y de dos cuotas para todo tipo de remolques, lo que implica una reducción respecto de las tasas que proponía el Ejecutivo en su iniciativa.

Con las anteriores adecuaciones y ajustes, se ha procurado encontrar el punto de equilibrio entre la necesidad de fortalecer las finanzas públicas revertibles a obras y servicios comunitarios, y la no menos atendible necesidad de no lesionar la economía de los sectores más desprotegidos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracción I, 132, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 28, fracción I, 29, fracción I, 31 y 98 del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la percepción de los ingresos que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- Los ingresos que se establecen en esta ley, se regularán además en forma supletoria, por la legislación fiscal de la Entidad.

Artículo 3.- Se deroga.

TÍTULO II

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES.

DEL OBJETO

Artículo 4.- Es objeto de este impuesto la transmisión de la propiedad por cualquier título, de bienes muebles usados que realicen las personas físicas y morales que no se encuentren gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando parte de la operación se encuentre gravada por el Impuesto al Valor Agregado, será objeto de este impuesto la parte no gravada por el impuesto señalado.

Cuando no se consigne en la factura el valor de mercado de las unidades, para el cobro de este impuesto, la base se determinará con apego a lo dispuesto por el artículo 7 de esta Ley.

DEL SUJETO

Artículo 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto, los adquirentes de vehículos de motor y de bienes muebles por los endosos anteriores, si no comprueba el pago de este impuesto.

DE LA BASE

Artículo 7.- La base de este impuesto será determinada conforme a las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de vehículos automotrices cuyos modelos sean del año en curso, el valor total consignado en la factura original expedida por el distribuidor deduciéndose el 10% por demérito.
II. Tratándose de vehículos automotrices cuyo modelo sea anterior al año en curso, el valor que determine para unidades usadas la Guía Autoprecios, S.A. de C.V., a la fecha de la operación.
III. Tratándose de vehículos automotrices cuyos modelos y valores no estén especificados por la Guía Autoprecios, S.A. de C.V., la Secretaría de Finanzas practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto.
IV. Tratándose de motocicletas, motonetas y similares, el valor de la factura o documento respectivo, deduciéndose un 10% por depreciación anual. En caso de no consignarse cantidad alguna, se practicará un avalúo por la Secretaría de Finanzas para determinar el valor que sirva de base al pago del impuesto.
V. Tratándose de otros bienes muebles distintos a los señalados en las fracciones anteriores, el valor de la operación.

DE LA TASA

Artículo 8.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 1.40%.

En ningún caso el impuesto determinado será menor de $ 66.00.

DEL PAGO

Artículo 9.- El pago de este impuesto deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebre la adquisición.

Artículo 10.- El pago del impuesto se hará presentando los documentos que acrediten la propiedad del bien en la oficina recaudadora correspondiente.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 11.- Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las adquisiciones de los Gobiernos Estatal y Municipal;
II. Las adquisiciones de tractores para usos agropecuarios, bicicletas y carros de tracción animal;
III. Los partidos políticos en los términos de la legislación electoral, federal y local.
IV. Los jubilados, pensionados y personas con discapacidad permanente que certifique la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, en un 50 %.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

DEL OBJETO

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios por concepto de hospedaje en hoteles, moteles, villas turísticas, casas de hospedaje y albergues con fines turísticos, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, que realicen las personas físicas o morales en el Estado.

DEL SUJETO

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto quienes presten los servicios de hospedaje que esta ley señala.

El contribuyente obligado trasladará este impuesto en forma expresa y por separado a los usuarios de este servicio. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el prestador del servicio debe de hacer al usuario en los términos del artículo 14 de esta ley.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo, no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

DE LA BASE

Artículo 14.- La base gravable para el cálculo del impuesto se integra con el monto total del pago de la contraprestación pactada a favor de quien preste el servicio, considerando sólo la renta por hospedaje sin incluir los alimentos y otros servicios.

Este impuesto no se causará por el servicio de hospedaje o alojamiento prestado por hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, internados, orfanatos, casas de beneficencia o de asistencia social y casas de huéspedes sin fines turísticos.

DE LA TASA Y DEL PAGO

Artículo 15.- La tasa que se aplicará a la base del cálculo del impuesto es el 2%, y su resultado se pagará en las recaudaciones correspondientes al lugar donde se preste el servicio, o en las instituciones de crédito autorizadas, mediante la presentación de declaraciones trimestrales, dentro de los 17 días naturales siguientes a cada trimestre.

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 16.- Para efectos de este impuesto se entiende por servicios de hospedaje, los señalados en el artículo 12 de esta ley, que se otorguen a cambio de una contraprestación o pago, sin incluir alimentos, ni otros servicios.

Artículo 17.- Se entiende que los servicios de hospedaje se prestan en el Estado siempre que el bien objeto de los mismos se encuentre dentro de su territorio.

Artículo 18.- Se tendrá obligación de pagar este impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de su prestador, incluyendo los anticipos que se reciban.

Artículo 19.- Las personas físicas y morales que presten los servicios de hospedaje objeto de este impuesto tienen, además de las obligaciones que le señalen esta y otras leyes, las siguientes:

I. Solicitar su inscripción al padrón estatal de contribuyentes ante la autoridad fiscal del lugar donde se preste el servicio, dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada para tal efecto, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada;
II. Llevar la contabilidad de sus operaciones en los mismos términos y características fijados por las disposiciones fiscales federales;
III. Efectuar conforme a la fracción anterior la separación de los actos y actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto.

Artículo 20.- La autoridad fiscal podrá determinar en forma presuntiva la base de este impuesto para su cálculo y pago, cuando:

I. El obligado no registre en la contabilidad cada uno de los servicios gravados por este impuesto;
II. No proporcione su contabilidad, comprobantes, registros y demás documentos que la integran, o no proporcione la información que la autoridad fiscal le solicite;
III. Se imposibilite, por cualquier medio de conocimiento de las operaciones de los servicios objeto de este impuesto.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS

DEL OBJETO

Artículo 21.- Es objeto de este impuesto, el entero de los impuestos y derechos propios del Estado, así como el del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos federal.

DEL SUJETO

Artículo 22.- Son sujetos del impuesto, los contribuyentes afectos al pago de impuestos o derechos del Estado, así como los del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos federal, que realice el pago en el Estado.

DE LA BASE

Artículo 23.- La base de este impuesto será el monto que se cubra por el concepto de impuestos y derechos estatales, y por el del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos federal.

DE LA TASA

Artículo 24.- La tasa aplicable a la base de este impuesto será el 5%.

DEL PAGO

Artículo 25.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada, la tasa establecida en el artículo anterior.

Artículo 26.- El pago deberá hacerse al momento de enterar los impuestos o derechos correspondientes.

Artículo 27.- Este impuesto será destinado a la Universidad Autónoma de Zacatecas.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

DEL OBJETO

Artículo 28.- Son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado por los servicios prestados

dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre aún cuando estos tengan su domicilio fuera de la entidad.

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.

DEL SUJETO

Artículo 29.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas, la Federación y sus organismos descentralizados y desconcentrados, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

I.- Los residentes en el Estado de Zacatecas respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Zacatecas, y
II.- Los residentes fuera del Estado de Zacatecas, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Zacatecas.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las empresas, las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otra forma de asociación, que realicen actividades gravadas por las leyes fiscales y por las que deban pagar el impuesto establecido en este capítulo.

Se consideran residentes en el Estado de Zacatecas, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y que respectivamente se ubiquen en los siguientes supuestos:

a) Que tengan su domicilio principal o casa habitación en el Estado;
b) Que tenga una o más sucursales, agencias, oficinas, bodegas o instalaciones, establecimientos o locales en el Estad, y
c) Que realicen los actos o actividades gravados conforme al impuesto establecido en este capítulo.

Están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con personas físicas, personas morales o unidades económicas residentes fuera del Estado de Zacatecas.

Cuando se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, los retenedores deberán proporcionar a la persona o unidad económica prestadora del servicio, la constancia de retención correspondiente, de acuerdo con el formulario que apruebe y publique la Secretaría de Finanzas.

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte

de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 31 de este Capítulo, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio, determinado en función del resultado que se obtenga respecto de los pagos realizados, en el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas con el sujeto retenedor u obligado a retener el impuesto.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la persona física, la persona moral y la unidad económica que se beneficie con los trabajos o servicios prestados por los trabajadores de las empresas contratadas, será responsable solidario con éstas respeto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Asimismo tendrá el carácter de sujeto obligado para los efectos de esta ley.

La obligación solidaria podrá ser determinada por la Secretaría de Finanzas ante el incumplimiento de la empresa que funja como patrón de los trabajadores que ejecuten los trabajos o presenten los servicios a la empresa que contrata; en este supuesto si el patrón omite enterar total o parcialmente el importe del impuesto causado en relación con los trabajadores que ejecutaron los trabajos o prestaron los servicios al responsable solidario, la Secretaría de Finanzas determinará y fijará el monto del crédito que por concepto del impuesto causado se haya originado, y le será notificado y cobrado al responsable solidario.

DE LA BASE

Artículo 30.- La base de este impuesto es el monto total de las erogaciones a que se refiere el artículo 28.

DE LA TASA

Artículo 31.-Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones señaladas en el artículo 28, y se determinará aplicando la tasa del 2% a la base que al respecto se determina en el artículo que antecede.

EL PAGO

Artículo 32.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría de Finanzas o en las instituciones de crédito autorizadas para efectuar el cobro, utilizando las formas aprobadas para tal efecto.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 33.- Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.
c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

d) Indemnizaciones y primas por rescisión o terminación de la relación laboral que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados.
e) Pagos por gastos funerales erogados en beneficios de los trabajadores.
f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad requiera la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
g) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto para el Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón.
h) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; siempre y cuando no se constituya en forma diversa ni pueda el trabajador retirarlo mas de dos veces al año; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.
i) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el 10% del salario base.
j) Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase las tres horas diarias, ni tres veces por semana de trabajo, ni cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.
k) La alimentación y la habitación cuando se otorguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas como mínimo el 20% del salario mínimo general diario vigente que rija en la zona geográfica a la que pertenece el Estado.
l) Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo y deportivos, herramientas.
m) Pagos a personas discapacitadas.
n) Primas de seguros por gastos médicos o de vida.
ñ) El pago de aguinaldos o gratificaciones de fin de año:
o) El pago de despensas que haga el patrón a sus trabajadores en especie o en vales.
p) Los pagos que se efectúen a personas mayores de 60 años.
q) Los pagos que se efectúen a personas mayores de 60 años.

En los casos en que por la naturaleza de la erogación el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca un límite mínimo o máximo, éste deberá tomarse en consideración para los importes no gravados a que se refiere esta fracción.

II. Las erogaciones que efectúen:

a) El Estado, los municipios y la administración pública paraestatal y paramunicipal.
b) Las Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que,

sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:

1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
2. Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos.
3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados.
4. La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
5. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.

c) Asociaciones de trabajadores, organismos empresariales que no realicen actividades lucrativas y colegios de profesionistas.
d) Partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidas.
e) Instituciones educativas públicas.
f) Quienes contraten servicio doméstico para casa-habitación.
g) Ejidos, comunidades, uniones de ejidos y de comunidades, la empresa social constituida por avecindados, ejidatarios o hijos de éstos.
h) Las asociaciones rurales de interés colectivo.
i) Las integradoras de comercialización de productos agrícolas zacatecanos que promueva el Estado.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 34.- Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones, además de las señaladas en este capítulo:

I. Presentar aviso de inscripción en la oficina recaudadora de rentas del Estado más cercana a su domicilio, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que inicie las actividades por las cuales deba efectuar el pago de este impuesto, en las formas autorizadas para tal efecto.
II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro de los quince días naturales siguientes, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.
III. Presentar las declaraciones correspondientes aún cuando no exista cantidad a pagar.
IV. Proporcionar los documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.
V. Los sujetos señalados en el artículo 29 que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra entidad federativa, pero que efectúen pagos en el Estado por remuneraciones al trabajo personal subordinado, deberán registrar como domicilio fiscal estatal el lugar donde se origine dicha contraprestación,

cumpliendo con las obligaciones señaladas en este capítulo. En el caso de que tenga más de una sucursal en el Estado, el domicilio fiscal de todas las sucursales ubicadas en el Estado, será en donde la sucursal que tenga mayor erogación por concepto de contraprestación laboral.

VI. Registrar en contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años, a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

VII. Cuando los contribuyentes detecten diferencias en sus pagos, deberán presentar declaraciones complementarias para corregir las diferencias.

VIII. Los sujetos de este impuesto que tengan una o más sucursales dentro del Estado, presentarán una sola declaración en la que concentrarán la totalidad de las erogaciones gravadas.

CAPÍTULO IV BIS

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, APUESTAS, JUEGOS PERMITIDOS Y CONCURSOS

DEL OBJETO

Artículo 34 BIS.- Son objeto de este impuesto:

I. Los ingresos que se obtengan sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de de sistemas, programas automatizados y computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente sea cual fuere la denominación que pretenda dársele a la enajenación, inclusive cooperación o donativos, realizados en territorio Estatal.

II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios en efectivo o en especie derivados de juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se cobren en el Estado de Zacatecas.

DEL SUJETO

Artículo 34 TER.- Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica cuando enajenen boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiados con los premios de loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas,

programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

DE LA BASE

Artículo 34 QUATER.- La base de este impuesto será:

I. El ingreso total obtenido por los sujetos de este impuesto, por la enajenación de boletos, billetes o cualquier comprobante que permita participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

   En el caso de sorteos que organicen y celebren fuera del territorio del Estado de Zacatecas se considerará la cantidad de boletos, billetes o cualquier comprobante que permita participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, efectivamente enajenados en el territorio del Estado de Zacatecas;

II. El ingreso total del premio en efectivo o el valor del bien en que consista el premio que obtenga los sujetos derivado de loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, cobrados en el territorio del Estado de Zacatecas, sin deducción alguna.
   Tratándose de premios en especie, la base del impuesto es el valor con el que s e promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor de mercado vigente.

DE LA TASA

Artículo 34 QUINQUIES.- Los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, apuestas y juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente pagarán conforme a la siguiente tasa:

a) El 6% sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.
b) El 1.5% sobre el valor de los premiso que obtengan los beneficiarios derivados de loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, sin deducción alguna.

Quienes otorguen los premios a que se refiere este inciso, tendrán la obligación de efectuar la retención de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

DEL PAGO

Artículo 34 SEXIES.- El pago de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

I. Quienes enajenen boletas para participar en juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se celebren dentro o fuera del Estado de Zacatecas, pagarán el impuesto a través del formato que para estos efectos autorice la Secretaría de Finanzas y se presentará ante la oficina correspondiente de recaudación de rentas del Estado correspondiente, mediante la presentación de declaraciones mensuales, dentro de los 17 días naturales del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago.

II. Derogada;

III. Quienes otorguen premios como resultados de las loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se celebren dentro o fuera del Estado de Zacatecas, estarán obligados a retener el pago del impuesto y se enterará a través del formato que para esos efectos autorice la Secretaría de Finanzas ante la oficina correspondiente de recaudación de rentas del Estado, dentro de los 17 días del mes siguiente a la entrega del premio, y

IV. Son solidarios responsables del pago de este impuesto, los organizadores del evento cuyo resultado dependa del pago aún y cuando su domicilio fiscal se encuentre fuera del territorio del Estado de Zacatecas.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 34 SEPTIES.- Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratándose de personas que habitualmente organicen loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, deberán solicitar la inscripción en el registro de contribuyentes del Estado de Zacatecas, utilizando para tales efectos las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

II. Presentar, ante las autoridades fiscales, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y en los lugares señalados por esta ley.

III. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones.

IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir, cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado de Zacatecas.

VI. Tratándose de aquellos contribuyentes obligados a este impuesto, en el que su domicilio fiscal se ubique fuera de la Entidad, se considerará como domicilio de los sujetos afectos a este tributo el del lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 34 OCTIES.- Estarán exentos de este impuesto:

I. Los ingresos obtenidos por la venta de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, organizados por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública;

II. Los ingresos obtenidos por la venta, donación o entrega gratuita de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, organizados por la Federación, Estados y Municipios; así como por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y

III. Los ingresos obtenidos por la venta, donación o entrega gratuita de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, organizados por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, cuyo objeto sea la asistencia pública y estén constituidas legalmente para su ejercicio dentro del territorio del Estado.

Todos los sujetos exentos que se mencionan en este artículo deben cumplir con la obligación de retener y enterar a la Secretaría de Finanzas, el impuesto que se cause sobre el premio que se entregue.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

DEL OBJETO Y DE LA BASE

Artículo 35.- Es objeto del impuesto, a que se refiere este capítulo, la tenencia o uso de vehículos que se efectué en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículos terrestres y marítimos o fluviales, entre otros, los automóviles, ómnibus, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, vehículos con motor de combustión interna o con motor accionados por hidrógeno, eléctrico, mixtos o híbridos y automóviles blindados.

Así mismo, para efectos de este impuesto, se considera que la tenencia o sus de los vehículos señalados en el párrafo anterior se efectúan dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los siguientes casos:

a. Cuando se inscriba en el registro Vehícular del Estado;
b. Cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado; o,
c. En su defecto cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

Para los efectos de esta Ley se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

DEL SUJETO

Artículo 36.- Están obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de esta impuesto, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los Organismos Descentralizados o cualquier otra persona física, moral o unidades económicas, deberán pagar el impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones federales o estatales, o estén exentos de ellos.

Derogado.

ARTÍCULO 36 BIS.- Para efectos de este Capítulo, se considera por:

I. Vehículo nuevo:

   a. El que se enajena por primera vez al consumidor, por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículo.
   b. El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, al año modelo en que se efectué la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

II. Valor total del vehículo: El precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la

autoridad competente como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción al impuesto agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III. Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

IV. Año Modelo: El año de fabricación o ejercicio automotriz, comprendido por el periodo entre el primero de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año que transcurre.

V. Modelo: Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro, o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas, o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos.

VI. Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

VII. Línea:

a. Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
b. Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
c. Automóviles con motor de diesel.
d. Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
e. Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
f. Autobuses integrales.
g. Automóviles eléctricos e híbridos.
h. Automóviles con motor de uso de biocombustibles.

Para efectos de este capítulo se entenderá como automóvil híbrido, aquellos automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna.

VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos: A las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

IX. Vehículo: A los automóviles: Ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos, automóviles híbridos y motocicletas.

X. Índice nacional de precios al consumidor, que aplicará para efectos de este impuesto, el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación;

XI. Factores de actualización, los que determine la Secretaría de Finanzas.

DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA O TARIFA

ARTÍCULO 36 TER.- En el caso de vehículos nuevos el impuesto se calculara conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresada en toneladas, por la cantidad de $7,313.00, para aeronaves de pistón turbohélice y helicópteros y por la cantidad de $7,877.00, para aeronaves de reacción.

II. Para los vehículos destinados al transporte de hasta 15 pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de los denominados Pick up, hasta de 15 toneladas, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la siguiente:

TARIFA

LÍMITE INFERIOR $	LÍMITE SUPERIOR $	CUOTA FIJA $	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR %
0.01	526,657.78	0.00	3
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

III. Tratándose de vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de 1. 5 toneladas o más, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar 0.50% al valor total del automóvil.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina y carga útil transportable.

IV. Tratándose de vehículos marítimos o fluviales con motor nuevo, entre otros embarcaciones, veleros esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total de vehículo de que se trate el 1.5%.

V. En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario correspondiente en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo.

VI. Tratándose de motocicletas nuevas o usadas el impuesto se calculará aplicando el valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

TARIFA

LÍMITE INFERIOR $	LÍMITE SUPERIOR $	CUOTA FIJA $	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR %
0.01	220,600.00	0.00	3
220,600.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,82.33	13.3
407,882.93	en adelante	27,711.67	16.8

Las cantidades establecidas en las tarifas contenidas en este artículo, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al año de aplicación.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor que se aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 36 QUATER.- Para la aplicación de este impuesto se entiende por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para transporte de efectos, los camiones diferentes a los denominados pick up, sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

VEHÍCULOS USADOS

ARTÍCULO 36 QUINQUIES.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importada de hasta nueve años de antigüedad, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados, a que se refiere los artículos 36 TER, fracciones I, III, IV y V de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

II.

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 TER de este capítulo.

II. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de este capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de los denominados pick up, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total de vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 36 TER, y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción II, del artículo 36 TER, de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponde el vehículo.

III. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 36 TER; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia la fracción IV, del artículo 36 TER de este Capítulo.

III. Tratándose de aeronaves y helicópteros de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPOS DE VEHÍCULOS	CUOTA
AERONAVES:	**$**
Hélice	**448.00**
Turbohélice	**2,480.00**
Reacción	**3,583.00**
HELICÓPTEROS	**551.00**

V. Tratándose de motocicletas usadas de fabricación nacional o importadas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	**0.9**
2	**0.8**
3	**0.7**
4	**0.6**
5	**0.5**
6	**0.4**
7	**0.3**
8	**0.2**
9	**0.1**

La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 36 TER; y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción II, del artículo 36 TER de este Capítulo.

VI. El factor de actualización a que se refiere este artículo se determinará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa entre el mes de noviembre inmediato anterior al año de adquisición del vehículo.

Artículo.- 37 Son solidariamente responsables del pago de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos establecidos en este Capítulo:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III. Las autoridades estatales, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas cambios, o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la forma o recibo oficial original, por medio de la cual lo hayan efectuado.

IV. Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere este Capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas los harán del conocimiento de la Secretaría de Finanzas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 38.- Tratándose de vehículos usados de más de diez años y hasta veinte años de antigüedad al del año modelo de aplicación de este Capítulo; así como todo tipo de remolques, cualquiera que sea su año modelo, el impuesto se pagará de conformidad a los siguientes importes:

TIPO DE VEHÍCULOS	**IMPORTE**
Vehículos de motor	**$ 528.00**
Remolques	**$ 132.00**
Motocicletas y similares	**$ 132.00**

Artículo 39 .- Los contribuyentes pagarán por año calendario durante los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehícular se realice por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se realice la inscripción en el referido Registro, se solicite permiso provisional para circulación en traslado, o dentro de los quince días siguientes al de enajenación del vehículo; lo que ocurra primero.

El impuesto se pagará en los lugares y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y bajo las modalidades que esta señale para tal efecto.

En caso de que no pueda comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectué después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente al mes de adquisición de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de adquisición	Factor aplicable al Impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución de este impuesto, cuando ocurra la pérdida total del vehículo por siniestro. La devolución procederá siempre y cuando la solicitud se efectué dentro de los treinta días hábiles siguientes de la determinación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, el impuesto a devolver será la parte proporcional del impuesto del ejercicio pagado correspondiente al periodo por el cual no se tuvo o usó el vehículo, iniciando a partir del mes en que ocurrió la pérdida total, hasta el último mes que se tenga cubierto el impuesto; perdida que deberá de comprobarse a las autoridades fiscales.

Cuando se determine la pérdida total del vehículo y no se haya efectuado el pago del impuesto, se cobrará de acuerdo a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Enero-Febrero	0.08
Marzo	0.17
Abril	0.25
Mayo	0.33
Junio	0.42
Julio	0.50
Agosto	0.58
Septiembre	0.67
Octubre	0.75
Noviembre	0.83
Diciembre	0.92

La cantidad que resulte a pagar se le agregará los accesorios legales por cubrir que en su caso corresponda. Cuando la solicitud se efectué después de los 15 días hábiles siguientes de la terminación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, el monto del impuesto a pagar será igual al importe total que corresponde cubrir por el año fiscal.

ARTÍCULO 39 BIS.- No se pagará el impuesto de tenencia o uso de los siguientes vehículos con antigüedad de hasta diez años de aplicación de la presente ley:

I. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
II. Los vehículos de la federación, Estados y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.
III. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.
IV. No se pagará el impuesto que establece éste Capítulo, en los casos que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa que en su momento le correspondió por su circunscripción territorial, cuyo objeto coincida con el de este Capítulo.
V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.
VI. Cuando un vehículo sea registrado en otra entidad federativa y el propietario presenta la documentación que acredite este hecho dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización de este supuesto.

ARTÍCULO 39 TER.- De resultar extemporánea la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 39 BIS fracción VI, se hará acreedor a una sanción equivalente a $ 1,320.00.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refiere el artículo 39 de esta Capítulo el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTÍCULO 39 QUATER.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere las fracciones I y II del artículo 39 BIS de este Capítulo, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaria de finanzas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

ARTICULO 39 QUINQUIES.- Los sujetos al pago de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar ante las autoridades fiscales competentes el Registro Estatal Vehicular que corresponda dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto.
II. Conservar a disposición de las autoridades fiscales, acreditar y exhibir cuando lo soliciten la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda; y
III. Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 40.- Los derechos por la prestación de servicios públicos se causarán en el momento en que el particular solicite la prestación del servicio, o en el momento en que se provoque por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo que la ley disponga cosa distinta.

Artículo 41.- Los derechos se determinarán de acuerdo con los importes que señale esta misma Ley, y serán pagados en cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas o en las Instituciones de crédito autorizadas.

Artículo 42.- La dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago.

Artículo 43.- El servidor público que preste algún servicio por el que se cause un derecho será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 44.- La Federación, los municipios, los organismos públicos de seguridad social, de beneficencia pública y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local, podrán estar exentos del pago de derechos mediante acuerdo en cada caso, del Ejecutivo del Estado.

Artículo 45.- Las certificaciones que soliciten las autoridades para surtir efectos probatorios en juicios penales o amparos, y las que expidan las autoridades judiciales con el mismo fin, están exentas del pago de derechos.

TITULO III

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

Artículo 46.- Los servicios que preste la Secretaría General de Gobierno por concepto de:

I. Los derechos por el servicio de expedición de opinión favorable por parte del Ejecutivo del Estado, para el trámite de permisos, licencias o renovación de las mismas, respecto de la compraventa, transporte, fabricación, uso, consumo y almacenamiento de explosivos y sus componentes, se causarán al tenor de lo siguiente:

a) Para empresas del ramo de la minería.....$ 9,900.00
b) Para empresas del ramo de la construcción...$ 6,600.00
c) Para mediana industria..... $ 3,300.00
d) Para microindustrias y empresas ejidales..... $ 1,650.00
e) Para el uso de explosivos por una sola vez en obras pequeñas de carácter municipal.....$ 660.00

II. Se deroga.
III. Se deroga.

IV. Por la Dirección Estatal de Protección Civil por concepto de:

a). Capacitación en brigadas de protección civil:
De 1 a 10 participantes.....$ 660.00
De 11 a 20 participantes..... $ 1,320.00
De 11 a 30 participantes..... $ 1,980.00
b). Derogado;
c). Derogado;
d). Revisión y autorización del programa interno de protección civil.....$ 1,900.00;
e). Registro de grupos voluntarios.....$ 132.00;
f). Renovación del registro de grupos voluntarios..... ..... $132.00;

g). Registro de instructores independientes, empresas asesoras, capacitadoras y consultoras de estudio de riesgo de vulnerabilidad, terceros acreditados.....$ 660.00;
h). Derogado;
i). Derogado;
j). Renovación del registro de instructores independientes, empresas asesoras, capacitadoras y consultoras de estudio de riesgo de vulnerabilidad, terceros acreditados.....$ 660.00;
k). Derogado;
l). Derogado;
m). Emisión de opinión técnica previa al otorgamiento de licencias de construcción, atendiendo al nivel de riesgo, tendrá un costo de:
1. Nivel de riesgo bajo.....$ 440.00;
2. Nivel de riesgo medio.....$ 660.00;
3. Nivel de riesgo alto..... $ 1,320.00;
n). Emisión de registro de operación para prestadores de servicios para distribución y recarga de extinguidor.....$ 660.00;
o). Renovación del registro de operación para prestador de servicios para distribución y descarga de extinguidor.....$ 660.00;
p). Servicios de ambulancia al sector privado para eventos masivos con fines de lucro.....$ 1,320.00;
q). Servicio privado de traslado en la ambulancia por cada 10 km.....$ 132.00;
r). Derogado;
s). Análisis de riesgos internos y externos de inmuebles.....$ 990.00;
t). Cursos técnicos especializados por persona.....$ 660.00;

Quedarán exentos del pago de este servicio, los que la Dirección Estatal de Protección Civil preste a Instituciones Públicas.

Artículo 46 Bis.- Los servicios que preste la Coordinación General Jurídica a través de:

I. La Dirección de Fraccionamientos:

a) Expedición de Título..... $ 528.00
b) Constancia para Procampo..... $ 0.00
c) Otras constancias..... $ 66.00
d) Autorización para crédito con bancos..... $ 99.00
e) Adjudicaciones..... 3% Avalúo Catastral
f) Copia certificada del Título.....$ 330.00
g) Derogada.
h) Derogada.
i) Derogada.
j) Copia simple de título..... $ 132.00
k) Trámite por cambio de uso de suelo..... $ 99.00

(No incluye derechos por la adjudicación correspondiente al incremento en el valor de la superficie que modifique su uso)

l) Copia certificada de documentos distintos a títulos (de una a cinco fojas)..... $ 132.00
m) Inspección física u ocular..... $ 660.00
n) Trámite relativo a la reproducción en copia heliográfica de plano general y/o fraccionamiento.....$ 1,188.00
o) Diligencias de apeo o deslinde (levantamiento topográfico de predios;

No.	Superficie	Has.	Terreno Plano	Terreno de Lomerío	Terreno Accidentado
1.-	Hasta 5-00-00	Has.	$ 660.00	$ 990.00	$ 1,650.00
2.-	De 5-00-01 a 15-00-00	Has.	$ 990.00	$ 1,320.00	$ 2,310.00
3.-	De 15-00-01 a 30-00-00	Has.	$ 1,320.00	$ 1,980.00	$ 2,970.00
4.-	De 30-00-01 a 50-00-00	Has.	$ 1,980.00	$ 2,310.00	$ 3,300.00
5.-	De 50-00-01 a 80-00-00	Has.	$ 2,640.00	$ 2,970.00	$ 3,630.00
6.-	De 80-00-01 a 110-00-00	Has.	$ 3,960.00	$ 4,620.00	$ 5,280.00
7.-	De 110-00-01 a 200-00-00	Has.	$ 4,620.00	$ 5,280.00	$ 5,940.00
8.-	De 200-00-01 Hectáreas en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente		$ 66.00	$ 66.00	$ 66.00

p) Por registro de disposición testamentaria..... $ 396.00
q) Trámite por cambio de régimen de propiedad.....$ 1,320.00
r) Escrito de desistimiento y/o adjudicación .....$ 198.00
s) Escrito de denuncia de juicio sucesorio..... $ 198.00
t) Escrito de adjudicación previa declaración de vacancia.....$ 198.00
u) Elaboración de planos.....$ 132.00
v) Solicitudes varias..... .....$ 198.00

II. La Dirección de Registro Civil:

a). Expedición y entrega de acta..... $99.00
b). Expedición y entrega de constancia de inexistencia.....$ 99.00
c). Derogado
d). Trámite administrativo de aclaración de acta de registro civil.....$ 198.00
e). Trámite para solicitud de actas de registro civil a oficialías del interior del Estado u otras Entidades Federativas.....$ 66.00

f). Autorización para registro de actas de registro civil provenientes del extranjero..... .....$ 396.00
g). Servicio de Expedición de Actas Interestatales.....$ 198.00

III. La Dirección de Notarías:

a) Expedición de segundo testimonio por hoja .....$ 99.00
b) Autorización de protocolo notarial ordinario o abierto....$ 363.00
c) Expedición de copia certificada.....$ 66.00
d) Autorización definitiva de escrituras asentadas en protocolo notariales depositados en el Archivo General de Notarías, además del costo señalado en el inciso a) de esta fracción.....$ 264.00
e) Examen de suficiencia para aspirante a notario.....$ 2,706.00
f) Examen de oposición para el ejercicio notarial.....$ 3,828.00
g) Expedición de patente de aspirante a notario..... $ 5,940.00
h) Expedición de patente de notario.....$ 13,002.00
i) Registro de convenio de suplencia notarial o convenio de asociación notarial.....$ 1,386.00

IV. La Unidad de Legalización de Firmas adscrita a la Coordinación General Jurídica:

a). Certificado de estudio.....$ 132.00
b). Título profesional.....$ 132.00
c). De cualquier materia.....$ 132.00
d). Notarios públicos.....$ 132.00
e). Apostilla de documentos.....$ 330.00

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 47.- Para el pago de los derechos que se originen con la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, los municipios de la Entidad quedarán integrados en tres regiones.

I.- **Grupo A:** Calera, Río Grande, Jerez, Guadalupe, Fresnillo, Zacatecas, Juchipila, Tlaltenango de Sánchez Román, Jalpa, Ojocaliente, Nochistlán de Mejía, Loreto y Sombrerete.

Grupo B: Villanueva, Valparaíso, Miguel Auza, Juan Aldama, Villa de Cos, Tabasco, Apozol, Tepechitlán, Tepetongo, Saín Alto, Luis Moya y Morelos.

Grupo C: Pánuco, Mezquital del Oro, Vetagrande, Apulco, Jiménez del Téul, Momax, Atolinga, Huanusco, Benito Juárez, Moyahua de Estrada, General Enrique Estrada, Teúl de González Ortega, Monte Escobedo, Chalchihuites, General Francisco

R. Murguía, Cuauhtémoc, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Villa García, Villa González Ortega, General Pánfilo Natera, Pinos, Villa Hidalgo, Trinidad García de la Cadena, El Salvador, Noria de Angeles, Susticacán, Mazapil, General Joaquín Amaro, Melchor Ocampo, Genaro Codina, Trancoso y Santa María de la Paz.

II. Las verificaciones a los establecimientos que lleve a cabo el Estado, se causarán de acuerdo al grupo al que pertenezca el municipio donde se ubique el domicilio del establecimiento, de acuerdo a los siguientes importes:

Grupo	A	B	C
	$ 330.00	**$ 264.00**	**$ 198.00**

III. La anuencia que expida el Estado se tasará de acuerdo a **los** siguientes **importes**:

Grupo	A	B	C
	$ 462.00	**$ 396.00**	**$ 330.00**

IV. Los derechos relativos a las licencias originarán el pago de **los** siguientes **importes**:

Grupo	A	B	C
Expedición de licencia	$ 99,792.00	$ 74,646.00	$ 50,226.00
Renovación	$ 5,610.00	$ 3,894.00	$ 2,574.00
Transferencia	$ 13,728.00	$ 8,580.00	$ 3,432.00
Cambio de giro	$ 13,728.00	$ 8,580.00	$ 3,432.00
Cambio de domicilio	$ 13,728.00	$ 8,580.00	$ 3,432.00

Los Permisos Eventuales en los tres grupos tendrán un costo de **$ 1,320.00**, más **$ 462.00** por cada día.

A. Tetándose de centros nocturnos y cabaret

Grupo Expedición de	**A**	**B**	**C**
Licencia	**$ 132,000.00**	**$ 99,000.00**	**$ 66,330.00**
Renovación Transferencia	**$ 7,392.00**	**$ 5,148.00**	**$ 3,366.00**
Cambio de giro	**$ 18,150.00**	**$ 11,352.00**	**$ 4,554.00**
Cambio de domicilio	**$ 18,150.00**	**$ 11,352.00**	**$ 4,554.00**
	$ 18,150.00	**$ 11,352.00**	**$ 4,554.00**

B. Del alcoholo etílico

Grupo Expedición de	A	B	C
licencia Renovación	**$ 50,226.00**	**$ 37,356.00**	**$ 24,486.00**
Transferencia	**$ 5,610.00**	**$ 3,894.00**	**$ 2,574.00**
Cambio de giro	**$ 7,722.00**	**$ 5,148.00**	**$ 2,574.00**
Cambio de domicilio	**$ 7,722.00**	**$ 5,148.00**	**$ 2,574.00**
	$ 7,722.00	**$ 5,148.00**	**$ 2,574.00**

Grupo	A, B, C
Expedición de licencia.....	**$ 2,574.00**
Renovación.....	**$ 1,716.00**
Transferencia.....	**$ 2,574.00**
Cambio de giro.....	**$ 2,574.00**
Cambio de domicilio.....	**$ 858.00**

Los Permisos Eventuales en los tres grupos tendrán un costo de **$ 858.00**, más **$ 66.00** por cada día **adicional.**

V.- Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un 10%.

VI. De los permisos eventuales en el marco de la celebración de la Feria Nacional de Zacatecas, a que se refiere el artículo 30 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado, **tendrán el costo siguiente**:

Cantina y	**$ 13,200.00**
Centros	**$ 19,800.00**
Cervecería.....	**$ 13,200.00**
Centro	**$ 19,800.00**
Merendero.....	**$ 19,800.00**
Discoteca.....	**$ 66,000.00**
Restaurante.....	**$ 33,000.00**
Salón o Finca para	**$ 19,800.00**
Cenaduría.....	**$ 6,600.00**
Depósito.....	**$ 13,200.00**
Licorería.....	**$ 13,200.00**

Artículo 48.- Los servicios que presten por concepto de:

I. En los casos de registro y expedición de placas tratándose de vehículos nuevos o de aquellos que se den de alta por primera vez en la entidad; o cuando se autorice por parte de la Legislatura del Estado el canje total de placas para el parque vehicular de esta Entidad, conforme a lo establecido por el Acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en fecha 25 de septiembre de 2000 y que obliga a cambiar de placas en un periodo no mayor de tres años, el registro y expedición de las mismas, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año al que corresponda el pago, de la siguiente manera:

a). Vehículo de Servicio Particular ..... **$ 990.00**

b). Vehículo de Servicio Público ..... **$ 990.00**

c). Demostración de vehículo de agencia autorizada ..... **$ 1,320.00**

d). Remolque ..... **$ 462.00**

II. Registro y expedición de placas incluyendo tarjeta de circulación, para:

a). Motocicleta y similares .....**$ 330.00;**
b). Bicicleta .....**$ 66.00.**

III. Reposición de tarjeta de circulación:.....$ 66.00.

IV. La verificación que se realice de documentación con otras entidades, respecto de vehículos que soliciten emplacamiento en el Estado, conforme a lo siguiente:

a). Expedición con vigencia de tres días hábiles .....**$ 264.00;**
b). Reposición .....**$ 264.00.**

V. Baja de Placas.....$66.00;

Para el trámite de baja, una vez iniciado el ejercicio fiscal, deberá de estar cubierto el impuesto por tenencia o uso de vehículos y los derechos de refrendo de tarjeta de circulación, del ejercicio en que se solicite la baja respectiva.

VI. Las personas que realicen sus pagos de Impuestos y Derechos de control vehicular, vía internet, cubrirán por concepto de envío de la tarjeta de circulación y demás documentación comprobatoria, por medio de Servicio Postal Mexicano.....$ 198.00;

Los propietarios de unidades que se encuentran registradas en el padrón estatal vehicular del Gobierno del Estado de Zacatecas, podrán efectuar canje de placas, durante el año que no haya canje total, siempre y cuando cubran además los derechos de refrendo que refiere el artículo 49 de esta Ley.

Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos y actualización por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 49.- El refrendo de la tarjeta de circulación y expedición de calcomanía con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año que corresponda, para:

I. Vehículos de servicio particular:

a). Del año en curso	**$ 1,188.00**
b). Con un año de antigüedad	**$ 1,122.00**
c). Con dos años de antigüedad	**$ 1,056.00**
d). Con tres años de antigüedad	**$ 990.00**
e). Con cuatro años de antigüedad	**$ 924.00**
f). Con cinco y más años de antigüedad	**$ 858.00**

II. Vehículos de servicio público:

a). Del año en curso	**$ 1,188.00**
b). Con un año de antigüedad	**$ 1,122.00**
c). Con dos años de antigüedad	**$ 1,056.00**
d). Con tres años de antigüedad	**$ 990.00**
e). Con cuatro años de antigüedad	**$ 924.00**
f). Con cinco y más años de antigüedad	**$ 858.00**

III. Remolques.....$ 429.00.

IV. Motocicletas..... $ 231.00.

Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos y actualización por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 50.- El almacenamiento y guarda en recintos oficiales de bienes embargados conforme al procedimiento administrativo de ejecución por día: ..... $ 66.00.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 51.- Los servicios que presten por concepto de:

I. Avalúo:

a). Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de **$ 60,225.00** (valor catastral asignado al terreno de interés social).....**$ 198.00**;

b). Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor se encuentre entre los **$ 60,225.00** y **$ 168,630.00** (valor catastral asignado al terreno de interés medio)..... **$ 462.00**;

c). Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de **$ 96,360.00** ..... **$ 198.00**;
d). Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre **$ 96,360.00** y **$ 192,720.00** .....**$ 462.00**;
e). Tratándose de predio con construcción, cuyo valor no exceda al equivalente a **$168,630.00** (valor catastral asignado a la vivienda popular).....**$ 330.00**;
f). Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los **$ 168,630.00** y **$ 337,260.00** (valor catastral asignado a la vivienda de interés medio) .....**$ 726.00**;
g). Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 14.0 (catorce) al millar al monto excedente.

En ningún caso, los derechos por concepto de avalúo, excederán al aquivalente de $ 16,500.00.

h). Renovaciones:

Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:

- Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad..... 20.00%
- Para el segundo mes..... 45.00%
- Para el tercer mes..... 70.00%

A partir del inicio del cuarto mes posterior a la caducidad se considerará como emisión de nuevo avalúo.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos:

a)	Hasta de 200.00 m2.	**$ 594.00**
b)	De 200.01 a 400.00 m2.	**$ 726.00**
c)	De 400.01 a 600.00 m2.	**$ 858.00**
d)	De 600.01 a 1000.00 m2.	**$ 1,254.00**

Para la superficie mayor de mil metros, por cada metro cuadrado excedente se aplicará **un importe** de: .....$ 0.25

III. Elaboración del plano que tenga por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior:.....$ 462.00;
IV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

No.	Superficie	Has.	Terreno Plano	Terreno de Lomerío	Terreno Accidentado
a)	Hasta 5-00-00	Has.	**$ 924.00**	**$ 1,980.00**	**$ 3,498.00**
b)	De 5-00-01 a 10-00-00	Has.	**$ 1,452.00**	**$ 3,498.00**	**$ 4,026.00**
c)	De 10-00-01 a 15-00-00	Has.	**$ 2,442.00**	**$ 4,554.00**	**$ 4,950.00**
d)	De 15-00-01 a 20-00-00	Has.	**$ 2,970.00**	**$ 5,544.00**	**$ 7,062.00**
e)	De 20-00-01 a 40-00-00	Has.	**$ 6,006.00**	**$ 8,580.00**	**$ 11,154.00**
f)	De 40-00-01 a 60-00-00	Has.	**$ 9,108.00**	**$ 11,616.00**	**$ 14,190.00**
g)	De 60-00-01 a 80-00-00	Has.	**$ 12,144.00**	**$ 14,718.00**	**$ 17,292.00**
h)	De 80-00-01 a 100-00-00	Has.	**$ 15,246.00**	**$ 17,754.00**	**$ 20,328.00**
i)	De 100-00-01 a 200-00-00	Has.	**$ 18,282.00**	**$ 21,318.00**	**$ 25,410.00**
j)	De 200-00-01, en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.	Has.	**$ 66.00**	**$ 66.00**	**$ 66.00**

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel, se tasará el doble de lo que resulte la clasificación del terreno que le corresponda;

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 30 Kilómetros. de la ciudad de Zacatecas, se cobrará por cada kilómetro adicional.....$ 4.00;

V. Elaboración del plano que tenga por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior:

a). 1:100 a 1:5,000 ..... **$ 1,914.00**;
b). 1:5,001 a 1:10,000 ..... **$ 1,122.00**;
c). 1:10,001 en adelante ..... **$ 462.00**;

VI. Certificación de acta de:

a). Deslinde de predios ..... **$ 264.00**;
b). Ficha catastral ..... **$ 264.00**.

VII. Certificación de plano en:

a). Urbano ..... **$ 264.00**;

b). Rústico ..... **$ 264.00**.

VIII. Copia de plano:

a). Plano impreso de la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe, edición 1995..... **$ 330.00**.

b). Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Zacatecas, Guadalupe, Fresnillo, Jerez, Río Grande, Sombrerete, Ojocaliente, Calera, Jalpa, Loreto, Tlaltenango, Valparaíso y Villanueva ..... **$ 1,914.00**.

c). Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Morelos, Villa de Cos, Pinos, Juchipila, Juan Aldama, Luis Moya, Miguel Auza, Monte Escobedo, Nochistlán de Mejía, Saín Alto, Tabasco, Tepetongo, Villa García, Cañitas de Felipe Pescador, Teúl de González Ortega, Chalchihuites, Fco. R. Murguía, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Tepechitlán, Trancoso y Santa María de la Paz..... **$ 1,584.00**.

d). Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Jiménez del Teúl, García de la Cadena, Genaro Codina, Gral. Enrique Estrada, Gral. Joaquín Amaro, Gral. Pánfilo Natera, Huanusco, Momax, Moyahua de Estrada, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Noria de Ángeles, Pánuco, El Salvador, Susticacán, Vetagrande, Villa Hidalgo y Villa González Ortega..... **$ 924.00**.

e). Plano del Estado de Zacatecas con la división política de los municipios, vías de comunicación y localización de poblaciones ..... **$ 2,046.00**

IX. Expedición de planos manzaneros con impresión digital, con predios, manzanero, curvas a nivel, cuotas de crucero y nombres de calles con alcance de 1 km^2:

a). Escala 1:1000 ..... **$ 2,046.00**;

b). Escala 1:2000 ..... **$ 1,056.00**;

c). Escala 1:5000 ..... **$ 594.00**.

X. Expedición de planos manzaneros con impresión digital, con predios y nombres de calles de alcance de 1 km^2:

a). Escala 1:1000 ..... **$ 990.00**;

b). Escala 1:2000 ..... **$ 726.00**;

c). Escala 1:5000 .....**$ 594.00**.

XI. Expedición de copia de título de propiedad o de otro existente en los archivos de catastro:

a). Certificadas, hasta por cinco fojas:..... $ 264.00;
Por cada foja excedente.....$ 15.00;
b). Simples, hasta 5 fojas:..... $ 66.00;
Por cada foja excedente..... $ 15.00.

XII. Verificación física de inmueble.....$594.00;
XIII. Expedición de constancias de propiedad o no propiedad.....$264.00;
XIV. Por los servicios que se soliciten cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito judicial al que se dirija la petición, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a: $330.00;
XV. Solicitud de particulares de elaboración de planos $132.00;
XVI. El concepto de solicitud de búsqueda de documentos.....$132.00.

Se deroga.

Del ingreso percibido por concepto de servicios catastrales, un 5% será destinado a la modernización integral de la administración hacendaria estatal, conforme al contrato de fideicomiso que para tal efecto se suscriba.

Derogado.

CAPÍTULO V

SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

Artículo 52.- Los servicios que presten por concepto de:

I. Calificación Registral, por testimonio o documento**.....$33.00;**
II. Inscripción de documentos relativos a bienes inmuebles:

a). Tratándose de inmuebles con valor de hasta $ 168,630.00, se cubrirá la tarifa mínima general por inmueble equivalente a**:.....$72 6.00;**
b). Tratándose de inmuebles cuyo valor se sitúe entre las $ 168,630.00 y $ 337,260.00 se cubrirá la tarifa base por inmueble de:.....$ 1,914.00;

Para inscripciones cuyo monto rebase el rango de valor establecido en el inciso anterior, se aplicará la tarifa adicional del **1.0%** al monto excedente.

En ningún caso, los derechos por inscripción de documentos relativos a bienes inmuebles, excederán el equivalente de $ 33,000 para cada periodo en particular.

La base gravable será el valor que resulte mayor entre el avalúo practicado por la Dirección de Catastro y Registro Público, el inserto en el documento o el avalúo bancario.

En el supuesto de que la operación se realice sólo respecto al suelo y en el mismo existan edificaciones o plantaciones, se tasará sobre el valor total del bien en razón de la plusvalía que adquiere el predio por las edificaciones y plantaciones.

Derogado.

Para los efectos de este capítulo se equiparan a la compraventa los siguientes actos o contratos:

1. Inscripción de diligencias para acreditar construcción, o manifestación de obra nueva;
2. Adjudicación de la propiedad por usucapión o información de dominio;
3. Aplicación de bienes de la sociedad conyugal a persona distinta de los cónyuges, o del titular registral;
4. Aportaciones de bienes inmuebles a asociaciones o sociedades mercantiles o civiles y la adjudicación o fusión de estas, sobre el capital adjudicado o fusionado;
5. Cesión de derechos hereditarios o legatarios, independientemente de que se adjudique a terceros;
6. Compra venta a plazos con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva;
7. Dación en pago;
8. Donación;
9. Permuta, aplicándose la base gravable al valor que se determine para cada uno de los inmuebles;
10. Aplicación de bienes por la disolución de la sociedad conyugal respecto al cónyuge que no sea titular del derecho registral;
11. Información posesoria;
12. Adjudicación por herencia;
13. Inscripción de título de fraccionamiento expedido por el Ejecutivo del Estado;
14. Fideicomisos traslativos de dominio;
15. Inmatriculación judicial o administrativa;
16. Tratándose de títulos bajo el PROCEDE o el programa que se instituya en su lugar, estará exento de pago;
17. Tratándose de títulos otorgados por la CORETT e INFONAVIT y otras instituciones oficiales, o por los programas que se instituyan en su lugar, se estará sujeto a los acuerdos institucionales que se celebren para el caso.

18. División de copropiedad, por cada uno de los predios resultantes.

III. Diligencias de apeo y deslinde:.....**$ 198.00;**
IV. Capitulaciones matrimoniales**:.....$ 198.00;**
V. En la inscripción del régimen de propiedad en condominio, por cada departamento, despacho, vivienda, local, cajón de estacionamiento o cualquier otro tipo de unidades privativas:.....$ 198.00**;**
VI. Fusión de predios, por cada uno de los predios fusionados:.....**$ 66.00;**
VII. Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique o subdivida un predio, por cada lote o fracción:.....**...$66.00;**
VIII. Por la inscripción y anotación relativa a la limitación o gravamen de la propiedad y posesión de inmuebles, se tasará al 0.35% sobre el valor de limitación o gravamen, cuando no se determine o no se inserte éste, se tasarán, tratándose de actos o contratos de la forma siguiente:

a). Arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento .....**$ 726.00**
b). Constitución o sustitución de garantías reales .....**$ 726.00**
c). Sesión de garantías u obligaciones reales .....**$ 726.00**
d). Comodato o convenios judiciales .....**$ 726.00**
e). Demandas o resoluciones que limiten el derecho de propiedad o posesión.....**$ 726.00**
f). Fideicomiso de afectación o administración en garantía y en el que el o los fideicomitentes, se reserven expresamente la propiedad.....**$ 726.00**
g). El cumplimiento de condiciones suspensivas a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad .....**$ 726.00**
h). Fianzas .....**$ 726.00**
i). Prendas sobre crédito inscrito .....**$ 726.00**
j). Prenda de frutos pendientes .....**$ 726.00**
k). Uso, usufructo, servidumbre y contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío celebrado entre particulares .....**$ 726.00**

l). Derogado.

IX. Por el registro de cédula hipotecaria, embargo judicial o administrativo, se tasará en **$ 594.00** sobre el monto total de lo reclamado, siempre y cuando este sea igual o menos al equivalente a $ 168, 630.00; cuando el importe de lo reclamado sea mayor a $ 168, 630.00 , se tasará al 1%**;**

X. Contrato de promesa de venta, se tasará al **0.4%** sobre el valor que se manifieste en el documento.

XI. Contrato de apertura de crédito:..... .. . . **$396.00**

XII. Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío otorgados por las instituciones de crédito, 0.20% sobre el importe de la operación que se consigne en el documento. Los créditos otorgados en los que intervenga el fondo instituido en relación a la agricultura (FIRA), el **0.16%**sobre el monto.

Tratándose de reestructuración de crédito o de convenios de reconocimiento de adeudo, se tasará sobre el diferencial entre el registrado y el que contenga la reestructura o el convenio de reconocimiento del adeudo.

Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío, otorgados dentro del programa federal de PROCAMPO, o el que se instituya en su caso .**08%** sobre el importe de la operación que se consigne en el documento.

En materia de crédito para adquisición de vivienda el registro del contrato de hipoteca y crédito simple, se tasará al **0.115**% sobre el importe de la operación que se consigne, sin cargo por concepto de contrato de apertura de crédito.

XIII. Inscripción de documentos que contengan los siguientes actos:..... $ 594.00

a). Testamento.
b). Auto de designación, aceptación, discernimiento o sustitución del cargo de albacea; declaración y reconocimiento de herederos, si consta en el mismo documento; y repudio de la herencia;
c). Autorización para vender o gravar bienes de menores;
d). Poder, su modificación o revocación;
e). Actuaciones judiciales;
f). Depósito de testamento ológrafo;
g). Modificación al contrato inicial por error material

XIV. Inscripción de actos relativos a bienes muebles, **0.35%** por los conceptos siguientes:

a). Operaciones traslativas de dominio sujetas a condición resolutoria;
b). Adjudicaciones de cualquier clase;
c). Compraventa;
d). Compraventa con reserva de dominio se tasará sobre el valor inserto en el documento; a falta de éste sobre el avalúo que practique la Secretaria de Finanzas.

XV. Registro de personas morales o aumento de su capital social, 0.28% sobre el monto de capital social o sus aumentos, en los casos que dicho capital no exceda de $ 185,000.00 se pagarán:..... $ 726.00;

XVI. Registro de documentos que contengan los siguientes actos**:.....$ 594.00;**

a). Disolución de personas morales;
b). Nombramiento de liquidadores o liquidación de personas morales;
c). Acta de asamblea de socios o junta de administradores;
d). Modificaciones al pacto social constitutivo;
e). Registro de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación, depósito o de copias autorizadas por balance, transformación de sociedades y en general otros actos inscribibles;

XVII. Cancelación de inscripción o anotación**:..... $132.00, y**

XVIII. **R**egistro de instrumentos notariales celebrados ante fedatarios públicos de otras Entidades Federativas, con consecuencias jurídicas en el Estado, adicionalmente al monto de derechos que cause el acto.....$1,980.00.

Derogado.

Artículo 53.- Contrato innominado:.....**$ 1,716.00.**

Artículo 54.- Expedición de certificado de:

I. No propiedad: .....**$ 198.00**;
II. Inscripción o no inscripción: ....**$ 198.00**;
III. Libertad de gravamen: .....**$ 132.00**;
IV. Existencia de gravamen, a la fracción anterior se adicionará por cada gravamen:.....**$ 33.00**.

Artículo 55.- Expedición de copia de título de propiedad o de cualquier otro documento existente en libros o archivo del registro:

I. Certificadas hasta cinco fojas**:..... $264.00;**
Por cada foja excedente**.....$ 15.00**
II. Simples, hasta cinco fojas:.....$66.00**;**
Por cada foja excedente**..... $ 10.00**

Artículo 56.- Ratificación o certificación de firmas:.....**$198.00;**

Artículo 57.- Cuando de un mismo título se consignen dos o más actos jurídicos, por cada
acto:.....$198.00**.**

Si el mismo origina dos o más inscripciones, se tasarán por separado.

Por los servicios que se soliciten cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito judicial en el que se dirija la petición, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:..... .....**$ 330.00**.

Por los servicios de certificados y copias que se soliciten cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito de la capital del Estado y solicitado en la Dirección, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:..... **$ 594.00**.

Se deroga.

Del ingreso percibido por concepto de registro público, un 5% será destinado a la modernización integral de la administración hacendaria estatal, conforme al contrato de fideicomiso que para tal efecto se suscriba.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 58.- Los servicios que presten por concepto de:

I. Otorgamiento de licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar o subdividir terrenos, tipo:

a). De interés social:
1. De 1.00.00 a 5-00-00 has, por m^2 vendible..... $0.30;
2. De 5-00-01 has, en adelante por m^2 vendible..... $0.50;

b). Habitaciones de tipo medio:
1. De 1.00.01 has, en adelante por m^2 vendible..... $0.50;

c) Habitacional residencial, por m^2 vendible..... $1.30;
d) Habitacional campestre, por m^2 vendible..... $1.30;
e) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m^2. vendible..... .....$1.60;
f) Granja de explotación agropecuaria, por m^2 vendible..... $1.60;

g) Funerario o cementerio, por m^3 del volumen de las fosas o gavetas..... $5.30;

II. Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-Perpétuam:

a). Rústicos:
1.- Hasta 1-00-00 Has .....**$ 660.00**;
2.- De 1-00-01 Has en adelante, se aumentará por hectárea o fracción.**$ 297.00**.

b). Urbano, por m^2..... $2.00;

III. Expedición de constancia estatal de compatibilidad urbanística:..... **$ 528.00**;
IV. Registro de director responsable de obra, con vigencia de un año:..... **$ 1,056.00**;
V. Revalidación anual de registro de director responsable de obra:..... **$ 528.00**;
VI. Por cada copia de expediente de documentos de Programas y Esquemas de Desarrollo Urbano o de Fraccionamientos Urbanos Autorizados:..... **$ 66.00**;
VII. Por cada copia heliográfica de planos de Programas y Esquemas de Desarrollo Urbano o de Fraccionamientos Urbanos autorizados:..... **$ 330.00**;
VIII. Expedición de dictamen en materia de planeación y desarrollo urbano:..... **$ 396.00;**

ARTÍCULO 59.- Los servicios prestados por concepto de inscripción a concurso:..... $ 2,244.00;

I. Costo por cada disco magnético de 3.5" que se proporcionen a los concursantes:..... $10.00;
II. Costo por cada disco compacto "CD" que se proporcione a los concursantes:..... $ 66.00;
III. Por cada foja de las bases y demás documentos que se proporcionen a los concursantes..... $4.00 c/u;
IV. Por cada copia heliográfica que se proporcione:..... $ 112.00;
V. Sobre tamaño legal por cada paquete de concurso:..... $4.50 c/u;
VI. Costo por inscripción a cada licitación obra..... .....$ 2,970.00;
VII. Costo por inscripción a licitaciones de suministros, servicios y arrendamientos.....$ 2,112.00.

ARTÍCULO 60.- Las verificaciones posteriores a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitarse anualmente, durante el mes de enero.

ARTÍCULO 60 BIS.- Los servicios prestados por concepto de:

I. Elaboración de oficio de cancelación de garantía hipotecaria, reserva de dominio o límites establecidos en los contratos privados emitidos en su momento por el Instituto Zacatecano de la Vivienda Social ..... **$ 594.00**;

II. Elaboración de convenio de subsanación de escritura; con relación a los contratos privados emitidos por el entonces Instituto Zacatecano de la Vivienda Social **$ 924.00**; y

III. Expedición de títulos y escrituras privadas, respecto a los programas de vivienda que ejecuta la Secretaría de Infraestructura ..... **$ 3,036.00**.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 61.- Los servicios que presten por concepto de:

I. Por registro con vigencia de un año en el padrón:

a) De proveedores..... $ 462.00;
b) De contratistas..... $ 660.00.

II. Por revalidación del registro con vigencia de un año:

a) De proveedores..... $ 330.00;
b) De contratistas..... $ 462.00.

III. Derogada;

IV. Derogada;

V. Derogada;

VI. Derogada.

Artículo 61 BIS.- Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiadas con recursos provenientes del Ramo General 33, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones.

La Secretaría de Finanzas o en su caso los organismos descentralizados, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el presente artículo. Cuando sean los organismos públicos descentralizados los que retengan el derecho que refiere este artículo, lo enterarán a la Secretaría de Finanzas.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 62.- Los servicios prestados por concepto de:

I. Expedición y/o validación de certificado, título profesional, Diploma de especialidad o grado académico de egresados de instituciones educativas o incorparadas.....$ 66.00.

II. Expedición de diplomas a egresados de:

a). Academias y centros de capacitación para el trabajo.....$ 66.00;
b). Tipo medio básico.....$ 10.00;

III. Expedición de duplicados de certificados de estudios de:

a). Preescolar, primaria o secundaria..... $ 25.00;
b). Academias..... $ 30.00;
c). Nivel medio superior..... $ 34.00;
d). De tipo superior..... .....$ 45.00;

IV. Práctica de examen extraordinario de regularización:

a). De educación secundaria..... $10.00;
b). De nivel medio superior o academias..... $15.00;
c). De tipo superior..... $20.00;

V. Examen de evaluación general de conocimiento (EGC):

a). De educación primaria..... $20.00;
b). De educación secundaria, por materia..... $15.00;
c). De tipo superior, por materia..... $30.00;

VI. Exámenes profesionales que sustenten los egresados de escuelas del Estado:

a). De centros de capacitación para el trabajo o academias..... $ 66.00;
b). De idiomas..... $ 66.00;
c). De tipo superior..... $ 60.00;

VII. Revalidación de estudios de:

a). Primaria..... $ 15.00;
b). Secundaria, por grado..... $ 30.00;
c). Tipo medio superior.....$ 264.00;
d). Tipo superior..... $ 924.00;

VIII. Forma de certificado o boleta de evaluación extra a la dotación ordinaria, por cada una:..... $7.00;
IX. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada foja tamaño carta u oficio..... $12.00;
X. Reposición de certificados:

a). De primaria o secundaria..... $35.00;
b). De tipo medio superior o academias..... $50.00;
c). De tipo superior..... $70.00;

XI. Compulsa de documentos, por foja:..... $9.00;
XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancia distintas a las señaladas en las fracciones anteriores:.....$30.00;
XIII. Por solicitud, estudios y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.....$ 9,042.00;
XIV. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudio del nivel medio superior o equivalente y de formación para el trabajo sea cual fuere la modalidad.....$ 990.00;
XV. Acreditación y certificación de conocimiento de tipo elemental:

a). Completo..... $ 26.00;
b). Por área..... $ 13.00;
c). Por grado..... $ 7.00;

XVI. Acreditación y certificación de conocimiento, por materia de:

a). Secundaria $14.00;
b). Preparatoria..... $20.00;
c). Tipo superior..... $ 30.00;

XVII. Revisión de certificados de estudios, por grado escolar..... $ 8.00;
XVIII. Equivalencia de estudios:

a). Secundaria, por grado..... $ 30.00;
b). Tipo Medio Superior.....$ 264.00;
c). Tipo Superior.....$ 924.00.

XIX. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:

a). De tipo inicial ..... $ 9.00;
b). De tipo básico..... $ 11.00;
c). De tipo medio, academias comerciales, centros de formación para el trabajo, normales y demás para la formación de maestros de educación básica..... $ 13.00;
d). De tipo superior..... $ 20.00.

XX. Registro de colegio de profesionistas.....$ 3,300.00;
XXI. Registro de socios a un colegio de profesionistas..... $ 20.00;
XXII. Registro de títulos profesionales..... $ 20.00;
XXIII. Certificación o constancia de registro de título profesional, diploma de especialidad o grado académico..... $ 198.00;
XXIV. Autorización provisional para ejercer como pasante.....$ 330.00;
XXV. Autorización provisional para ejercer con título en trámite.....$ 330.00;
XXVI. Timbre con holograma con código de seguridad para el trámite de registro de título y expedición de cédula .....$ 33.00.
XXVII. Legalización de certificados:

a). Secundaria ..... $ 30.00;
b). Medio superior..... $ 40.00;

XXVIII. Por solicitud, estudio y resolución de trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad..... $ 1,518.00;
XXIX. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial de estudios..... $ 4,158.00;
XXX. Registro de Federación de Colegios de profesionistas..... $ 6,204.00;
XXXI. Solicitud de alta de nuevos Colegios a una Federación de Colegios de Profesionistas.....$ 594.00;
XXXII. Solicitud de cambio de Consejo Directivo de un Colegio de Profesionistas o Federación de colegios de profesionistas..... $ 594.00;
XXXIII. Solicitud de cambio de denominación de un Colegio de Profesionistas o una Federación de Colegios de Profesionistas..... $528.00;
XXXIV. Solicitud de cambio de estatutos de un Colegio de Profesionistas o una Federación de Colegios de Profesionistas.....$528.00;
XXXV. Por solicitud, estudio y resolución de trámite por cambio de domicilio y/o de titular de nivel superior con reconocimiento de validez oficial de estudios.....$ 4,620.00;
XXXVI. Por solicitud, estudio y resolución de trámite por cambio de domicilio y/o titular de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuera la modalidad.....$ 1,320.00;
XXXVII. Por solicitud, estudio y resolución de trámite por cambio de domicilio y/o titular de los niveles de preescolar y medio superior o equivalente y actualización de

planes y programas de estudio de formación para el trabajo, sea cual fuera la modalidad.....$1,320.00.
XXXVIII. Por solicitud, estudio y resolución de trámite de Registro para impartir Educación Inicial..... $ 1,518.00
XXXIX. Por solicitud, estudio y resolución de trámite de cambio de titular y/o domicilio de Educación Inicial con Registro..... $ 1,326.00
XL. Enmienda al registro en relación al título profesional o grado académico.....$ 132.00
XLI. Solicitud de expedición de copias de documentos contenidos en los expedientes de la Dirección de Profesiones: copias certificadas.....$ 16.50
XLII. Registro de peritos profesionales..... $660.00
XLIII. Refrendo anual de registro de peritos..... $330.00
XLIV. Registro de Institución Educativa..... $2,838.00
XLV. Enmienda al registro para modificar la nomenclatura de la Institución Educativa..... $500.00
XLVI. Enmienda al registro para modificar la nomenclatura de carrera..... $500.00
XLVII. Enmienda al registro para adición de carrera..... $500.00
XLVIII. Consulta de archivo a la Dirección de Profesiones (cuando la solicitud de consulta se derive de un acto de carácter judicial no será sujeto de cobro).... $96.00

ARTÍCULO IX

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 63.- Los servicios prestados por concepto de:

I. Autorización de traslado de cadáver:..... $40.00.

II. Otorgamiento a proveedores de las bases para concurso de:

a. Adquisiciones, hasta 10 fojas:..... $1,056.00;
b. Por cada foja adicional..... $35.00

III. Inscripción a concurso de adquisición por invitación $792.00;

IV. Inscripción a concurso de obra por invitación..... $1,452.00.

CAPÍTULO X

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 63 BIS.- Los servicios prestados a las empresas de seguridad privada, por concepto de:

I. Expedición de autorización, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Zacatecas en la modalidad:

a) De vigilancia de inmuebles **$16,500.00;**
b) Protección y vigilancia de personas y bienes **$16,500.00;**
c) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad con monitoreo **$19,800.00;**
d) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad sin monitoreo **$9,900.00;**
e) Traslado y custodia de bienes, fondos y valores .....**$33,000.00.**

II. Expedición de revalidación, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Zacatecas en la modalidad:

a) De vigilancia de inmuebles **$15,180.00;**
b) Protección y vigilancia de personas y bienes **$15,180.00;**
c) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad con monitoreo **$18,480.00;**
d) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad sin monitoreo .....**$ 8,580.00;**
e) Traslado y custodia de bienes, fondos y valores **$31,680.00;**

III. Modificación de la autorización para prestar servicios de seguridad privada que realizan los particulares en el Estado de Zacatecas..... $6,600.00, y
IV. Por cambio de representante legal de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada.....$3,300.00.

La autorización y revalidación que refieren las fracciones I y II del presente artículo, serán vigentes por el ejercicio fiscal en que se expidan.

ARTICULO 63 TER. Por los servicios que preste el poder judicial del Estado o la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, derivado del sistema penitenciario y de ejecución de sanciones, en los términos de lo dispuesto en el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas por concepto de expedición de certificados de:

a) Remisión parcial de la pena
.....**$264.00**;
b) Libertad condicional
.....**$396.00;**
c) Indulto
.....**$792.00**;
d) Pre-liberación
.....**$198.00;**
e) Constancia de reinserción social y certificaciones
.....**$66.00;** y
f) Prelibertad
.....**$132.00**.

Artículo 64.- Los servicios prestados en materia de Transporte y Tránsito, por concepto de:

I. Por expedición de licencia de manejo, incluido el examen médico para tal efecto:

Tipo Tipo	*2 años* 2 años	*4 años* 4 años	*6 años* 6 años
a) Operador de servicio público	**$ 363.00**	**$ 594.00**	**$ 726.00**
b) Chofer	**$ 429.00**	**$ 726.00**	**$ 858.00**
c) Automovilista	**$ 363.00**	**$ 660.00**	**$ 792.00**
d) Motociclista	**$ 231.00**	**$ 396.00**	**$ 528.00**

II. Examen médico a conductores de vehículo:

a) Examen médico a conductores de vehículos que participen en un hecho de tránsito aplicándose (etílico)..... $198.00;
b) Toxicológico..... $396.00.

III. Expedición de permiso provisional de manejo para mayores de 16 años y menores de 18 años incluido certificado médico, hasta por 90 días:.....$132.00;
IV. Vehículo depositado en los recintos de tránsito, por día:.....$33.00;
V. Gafetes para operadores del servicio público:.....$396.00;
VI. Por servicio de grúa:.....$330.00;
VII. Expedición de permiso para circular sin placas:

a). Por 5 días
1. Servicio Público:..... .....$330.00;
2. Servicio Particular:..... $198.00;

b). Por 10 días
1. Servicio Público:.....$462.00;
2. Servicio Particular:..... $330.00;

c). Por 15 días
1. Servicio Público:..... $594.00;
2. Servicio Particular:..... $462.00;

Los permisos expedidos no podrán otorgarse por más de 30 días naturales.

d) Por treinta días:

1. Servicio Particular.....$924.00;
2. Servicio Público .....$1,056.00.

VIII. Permiso para carga y descarga:
a). Por un día.....$198.00;
b). Por treinta días .....$726.00.

Artículo 65.- La revisión operativa de unidades de servicio público de pasajeros y carga:

I. Servicio público de transporte colectivo urbano y suburbano, por unidad:
a). Iniciación..... $15, 840.00;
b). Año posterior.....$660.00;

II. Servicio público de transporte colectivo foráneo, por unidad:
a). Iniciación..... $15,180.00;
b). Año posterior.....$660.00;

III. Servicio público de taxi, por unidad
a). Iniciación..... $12,144.00;
b). Año posterior.....$660.00;

IV. Servicio público de transporte turístico, por unidad:
a). Iniciación..... $8,052.00;
b). Año posterior..... $660.00;

V. Servicio público de arrendamiento, hasta por 10 unidades:
a). Iniciación..... $13,728.00;
b). Por cada unidad excedente de las 10 primeras.....$3,564.00;
c). Año posterior..... $924.00;

VI. Servicio público de transporte proporcionado por agencia funeraria, de carga de materiales, de carga liviana y de grúa, por unidad:
a). Iniciación..... $7,986.00;
b). Año posterior.....$528.00;

VII. Certificación de servicio público:.....$198.00;
VIII. Revisión operativa de:
a). Cambio de vehículo..... $264.00;
b). Cambio ruta.....$792.00;
c). Ampliación de ruta..... $396.00.

CAPÍTULO XI

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 66.- Por la evaluación y emisión de dictamen de impacto ambiental:

I. Informe preventivo.....$1,980.00
II. Estudio de impacto ambiental tipo general.

a). Con nivel de impacto bajo:..... $3,630.00
b). Con nivel de impacto medio:.....$3,960.00
c). Con nivel de impacto alto:.....$4620.00

III. Estudio de impacto ambiental tipo intermedio.
a) Con nivel de impacto bajo:..... $5,280.00
b) Con nivel de impacto medio:..... $6,930.00
c) Con nivel de impacto alto:..... $9,768.00

IV. Estudio de impacto ambiental tipo específico.
a) Con nivel de impacto bajo:..... $10,560.00
b) Con nivel de impacto medio:..... $13,200.00
c) Con nivel de impacto alto:..... $15,972.00

V. Exención de trámite de impacto ambiental:..... $330.00
VI. Ratificación y ampliación de resolución de impacto ambiental:..... $396.00
VII. Estudio de riesgo ambiental:..... $6,600.00
VIII. Evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental:..... .....$2,310.00

Artículo 67.- Por la prestación de los siguientes servicios:

I. Reproducción de material didáctico, ecológico y ambiental.....$ 10.00 por foja;
II. Reproducción de material informático ecológico y ambiental en medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro).....$16.00 por foja digitalizada c/u.
III. Reproducción de material con información ecológico-ambiental disponible en archivos digitalizados a Disco compacto $165.00 c/u;
IV. Información de planos con información ecológico-ambiental.....$396.00 c/u;
V. Reproducción de planos con información ecológico-ambiental.....$165.00 c/u;

VI. Asesoría y capacitación en materias de ecología y medio ambiente, por cada hora.....$528.00;

VII. Registro en el Padrón de Prestadores de Servicio Ecológico y ambiental.....$1,650.00 ;

VIII. Reproducción en plotter..... $264.00;

IX. Autorización por simulacro de incendio..... .....$396.00;

X. Registro de generadores de residuos de manejo especial.....$396.00;

XI. Trámite de certificación ambiental.....$1,650.00.

CAPÍTULO XI BIS

SERVICIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 67 BIS.- Los servicios que preste la Procuraduría General de Justicia del Estado, por concepto de pruebas periciales:

Área	Prueba o estudio	**Cuota**
I. Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)	a) Búsqueda de huellas en fichas decadactilares	**$ 2,706.00**
	b) Análisis comparativo con otras huellas de fichas decadactilares	**$ 4,224.00**
	c) Consultas a bases de datos (federal y estatal) capturando huellas dactilares	**$ 3,168.00** por consulta
	d) Estudios lofoscópicos comparativos	**$ 5,280.00**
II. Balística forense	a) Estudios de balística identificativa	**$ 3,696.00**
	b) Estudios de funcionalidad en armas de fuego	**$ 2,310.00**
	c) Estudios de balística comparativa	**$ 4,026.00**
	d) Estudios de balística reconstructiva	**$ 3,366.00**
	e) Clasificación de armas de fuego y elementos balísticos, basada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	**$ 2,640.00**
III. Contabilidad forense	a) Estudio Pericial Contable	**$ 8,382.00**
	b) Estudio Pericial Contable de conversión de moneda extranjera (dólares y euros)	**$ 2,112.00**
IV. Criminalística de campo	a) Estudio Pericial de Campo	**$ 15,708.00**

V. Documentos cuestionados	a) Estudio Pericial Grafoscópico	**de $ 8,382.00 a $ 10,494.00**
	b) Estudio Pericial Documentoscópico	**de $ 8,382.00 a $ 10,494.00**
VI. Genética forense	a) Perfil genético dos personas	**$ 8,382.00**
	b) Perfil genético tres personas	**$ 12,540.00**
	c) Prueba de maternidad o paternidad (por dos pruebas)	**$ 9,438.00**
	d) Estudio comparativo de ADN	**$ 5,280.00**
	e) Identificación de cadáveres o restos óseos mediante el material genético	**$ 10,494.00**
VII. Hechos de tránsito terrestre:	a) Estudio casuístico	**$ 5,280.00**
	b) Estudio de confronta cuando se niega la responsabilidad	**$ 4,224.00**
VIII. Identificación de vehículos:	a) Valuación de vehículos en su totalidad	**$ 2,640.00**
	b) Valuación e identificación de implementos agrícolas	**$ 2,112.00**
	c) Estudio de identificación de vehículos	**$ 3,696.00**
IX. Ingeniería civil y topográfica	a) Estudio Pericial Topográfico (se incrementará el costo de $100.00 por hectárea o por superficie de la construcción)	**$ 5,280.00 $ 4,224.00**
	b) Estudio Pericial de Obra Civil	**$ 3,696.00**
	c) Valuación a bienes inmuebles	**$ 4,224.00**
	d) Estudio de daños a bienes inmuebles	
X. Lofoscopía:	a) Estudio Pericial de Campo en Lofoscopía	**$ 4,224.00**
	b) Estudio Pericial Lofoscópico comparativo	**$ 5,280.00**
XI. Medicina forense:	a) Certificado de integridad física	**$ 528.00**
	b) Certificado de lesiones o de sanidad de lesiones	**$ 1,056.00**
	c) Dictamen de mecánica de lesiones	**$ 4,224.00**
	d) Certificado de reclasificación de lesiones	**$ 1,056.00**
	e) Certificado de edad clínica probable	**$ 858.00**
	f) Estudio Pericial de Necropsia, sin estudio histopatológico	**$ 3,168.00**
	g) Responsabilidad profesional o institucional	**$ 4,224.00**
	h) Estudio Toxicológico (Toxicomanía o Adicción)	**$ 4,224.00**
	i) Estudio Ginecológico, Proctológico o	**$ 3,168.00**

	Andrológico	**$ 15,708.00**
	j) Estudio de Exhumación de Cadáver	**$ 8,382.00**
	k) Estudio de Interdicción	**$ 3,168.00**
	l) Síndrome del Niño Maltratado	**$ 2,112.00**
	m) Donación de Órganos	
	n) Estudio Médico Reconstructivo en conjunto con otras disciplinas forenses	**$ 10,494.00**
XII. Psicología forense	a) Estudio Psicológico y Atención Psicológica	**$ 3,168.00**
		$ 3,168.00
	b) Estudio Psicocriminológico	**$ 4,224.00**
	c) Estudio de Personalidad	**$ 3,696.00**
	d) Estudio de Estado Mental	
	e) Estudio de Afectación Emocional por Amenazas	**$ 3,168.00**
XIII. Química forense (hematología):	a) Determinación de Alcohol Etílico en sangre	**$ 2,772.00**
	b) Tipificación del grupo sanguíneo en el sistema ABO (sangre fresca)	**$ 528.00**
	c) Determinación del grupo sanguíneo en manchas de sangre seca	**$ 3,696.00**
	d) Rastreo Hemático	**$ 2,640.00**
XIV. Química forense (serología):	a) Confirmación de líquido seminal	**$ 2,970.00**
	b) Prueba de embarazo	**$ 1,254.00**
	c) Confirmación de espermatozoides	**$ 1,584.00**
XV. Química forense (toxicología):	a) Determinación de Metabolitos de Drogas de Abuso	**$ 3,168.00**
	b) Estudio Químico Forense	**$ 3,168.00**
	c) Intoxicación por Monóxido de Carbono	**$ 2,310.00**
	d) Intoxicación por venenos o medicamentos u otra sustancia	**$ 2,310.00**
	e) Comparativo de pinturas	**$ 2,442.00**
XVI. Química balística:	a) Residuos de Disparo por Arma de Fuego (GRS)	**$ 31,350.00**
	b) Prueba de Walker por cada prenda de vestir	**$ 2,112.00**
	c) Pruebas para determinar si un arma fue disparada recientemente	**$ 1,584.00**
XVII. Biología forense:	a) Análisis de elementos pilosos	**$ 2,640.00**
XVIII. Traducción legal:	a) Dictamen Pericial de Traducción	**$ 2,112.00**

		por cada documento
XIX. Valuación:	a) Estudio Pericial de Valuación de muebles, excepto vehículos	**$ 4,026.00**

CAPÍTULO XII

OTROS DERECHOS

Artículo 68.- Ratificación o certificación de firmas de contratos o actos jurídicos privados ante autoridades judiciales o administrativas distintas de las de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio:..... $66.00.

Artículo 69.- Las copias certificadas, constancias y certificaciones de cualquier naturaleza que expidan las autoridades judiciales o administrativas, se tasarán conforme a la siguiente tarifa:

I. La primera foja relativa a asuntos correspondientes:
   a). Al año en curso.....$66.00;
   b). Al año anterior.....$132.00;
   c). A más de dos años anteriores.....$198.00;
   d). Por cada foja excedente correspondiente a asuntos de cualquier año.....$ 10.00.

II. Certificado de no antecedentes penales.....$99.00.

III. Actas que se expidan en los kioscos de servicios electrónicos de Gobierno del Estado, su costo será el que corresponda al considerado en la Ley de Ingresos del Municipio en que estén ubicados dichos servicios electrónicos.

Artículo 69 Bis.- Los servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada a que se refieren los artículos 22 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, por la reproducción de la información a través de documentos físicos, en medio de almacenamiento o **por envío vía internet**, que le sean solicitados en materia de derecho a la información pública, se cobrará conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de copia simple por hoja.....$ 15.00;

II. Por la expedición de copia certificada por hoja.....$17.00;

III. Por la expedición de copia a color por hoja.....$17.00;

IV. Por cada hoja enviada por internet que contenga la información requerida.....$17.00;

V. Por cada hoja transferida a un medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro), que contenga la información requerida.....$15.00;

VI. Por expedición de copia simple de planos por metro cuadrado de papel....$60.00;

VII. Por expedición de copia certificada de planos por metro cuadrado de papel. $80.00;

VIII. Cuando se requiera el envío de información a través del Servicio Postal Mexicano o empresas privadas de mensajería, además del costo que se cause por la expedición de las copias a que se refiere el presente artículo, dicho envío tendrá un costo de:

a) Por conducto del Servicio Postal Mexicano.....$66.00;

b) A través de empresas privadas de mensajería para envío estatal $198.00;

c) A través de empresas privadas de mensajería para envío nacional $462.00;

d) A través de empresas privadas de mensajería para envío al extranjero $660.00

Los mismos importes y tarifas serán aplicables por la expedición de los documentos físicos o que en medio magnético u óptico realicen los poderes legislativo y judicial y que les sean solicitados en materia de acceso a la información pública. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones o no causación de derechos que por estos conceptos se encuentren previstos en otras leyes.

Artículo 69-A.- El pago de derechos, a que se refieren los artículos 68 y 69, por servicios que presten las autoridades judiciales, se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas. De conformidad con el convenio que al efecto se suscriba, los montos serán transferidos al Fondo Auxiliar para el mejoramiento de la Administración de Justicia, con independencia del presupuesto anual de egresos que corresponda al Poder Judicial del Estado.

Artículo 69 TER.- Por el derecho de expedición de certificados del Instituto de Selección y Capacitación del Estado de Zacatecas, se cobrarán $4,752.00.

Artículo 69 QUATER.- Por los servicios que presta el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas:

I. Expedición de títulos y escrituras privadas de propiedad, respecto del Programa Estatal de regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana..... $3,036.00 y
II. Expedición de documentos privados individuales para la obtención del dominio pleno de los inmuebles sujetos al régimen de fraccionamientos rurales.....$3,036.00.

TÍTULO IV

DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70.- Son productos los ingresos que obtiene el Estado por las actividades que desarrolle en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
II. Venta de impresos oficiales y papel especial para:

a). Certificación de actas de registro civil..... $7.00;
b). Asentamiento de actas de registro civil, cada juego.....$18.00;

1. Nacimiento, matrimonio o defunción, cada juego..... $20.00;
2. Demás actas relativas al estado civil de las personas, cada juego..... $8.40;

c). Asentamiento de escritura pública..... $2.50;
d). Otras formas impresas, cada una..... $2.50;
e). Leyes, reglamentos, folletos y demás publicaciones, su costo se determinará de conformidad con el tiraje de la edición, número de hojas y calidad de impresión y encuadernación;
f). Juego de 150 fojas de protocolo notarial abierto.....$660.00;
g). Formas de solicitud para inicio, renovación, cambio de domicilio, cambio de giro o transferencia del derecho de licencia, de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.....$8.40;
h). Formas de permisos provisionales para circular sin placas..... $66.00;
i). Hologramas y certificados para Centros de Verificación.....$87.12;
j). Hoja de rechazo para Centros de Verificación.....$33.00.

III. De capitales y valores del Estado, sus rendimientos;
IV. Los provenientes del Periódico Oficial. Estos se causarán conforme a la siguiente tarifa:

a). Por suscripción importe
1. Por semestre..... $1,320.00;
2. Por año..... $1,980.00;

b). Por enviar a otros lugares fuera de la ciudad de Zacatecas en el país;
1. Por semestre..... $1,650.00;
2. Por año..... $2,640.00;

c). Por enviar al extranjero;
1. Por semestre..... $2,640.00;
2. Por año.....$4,620.00;

V. Valor del ejemplar;

a). Del día..... $8.00;
b). De fechas anteriores;
1. Hasta seis meses..... $10.00;
2. Hasta de un año..... $15.00;
3. De más de un año..... $20 .00;

VI. Aviso judicial, administrativo, edicto, notificación y otros actos que se publiquen conforme a disposiciones legales, tendrán un costo;
Por palabra..... $ 0.40

Artículo 71.- En las adjudicaciones bajo el régimen de fraccionamientos rurales, será del 5% del avalúo que practique al predio la Secretaría de Finanzas, mismo que tendrá una vigencia de tres meses, a partir de la fecha de expedición.

Artículo 72.- Los ingresos por productos se determinarán en los actos, convenios, contratos o concesiones respectivos y en lo dispuesto por el artículo anterior, según sea el caso.

TÍTULO V

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 73.- Quedan comprendidos dentro de este título los ingresos que el Estado perciba por concepto de multas, recargos, rezagos, gastos de ejecución, donativos, herencias, legados, bienes vacantes, tesoros ocultos, indemnizaciones, reintegros por responsabilidades administrativas, concesiones, fianzas, depósitos, subsidios federales, empréstitos y financiamientos, aportaciones para obras y servicios públicos, ingresos que cubran los municipios, por la administración de impuestos y servicios públicos municipales y aportaciones federales.

También se considera aprovechamiento, la recaudación obtenida por el pago de las sanciones pecuniarias que imponga la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, por violaciones a lo establecido en el artículo 94, capítulo XIV del Reglamento de la Ley de Tránsito.

Incluyen asimismo los ingresos generados con motivo de las actividades que realizan las autoridades judiciales, por concepto de suspensión condicional de la condena, conmutación de la pena, cauciones que se hacen efectivas, multas y reparación de daños por renuncia expresa o tácita de la parte ofendida o derechohabiente.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas. De conformidad con el convenio que al efecto se suscriba, los montos serán transferidos al Fondo Auxiliar para el mejoramiento de la Administración de Justicia, con independencia del presupuesto anual de egresos que corresponda al Poder Judicial del Estado.

Artículo 74.- Los aprovechamientos se harán efectivos, según proceda en cada caso, de acuerdo a la naturaleza y origen del crédito.

TÍTULO VI

DE LOS INGRESOS COORDINADOS

Artículo 75.- Las participaciones, incentivos, subsidios y demás aportaciones que en virtud de la coordinación con la Federación, correspondan al Estado, se recaudarán de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal y a los Convenios que tenga celebrados y que celebre el Estado con la Federación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley, entrará en vigor el día primero de enero del 2001, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas publicada en el Suplemento 1 al Número 1 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día primero de enero del año 2000, y se derogan las demás disposiciones fiscales que se opongan a la presente Ley.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintinueve días del mes de Diciembre del 2000.- Diputado

Presidente.- LIC. LUIS GERARDO ROMO FONSECA.- Diputados Secretarios.- LIC. JOSÉ CRUZ TIJERÍN CHÁVEZ.- y LIC. AURORA CERVANTES RODRÍGUEZ.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.LIC. RICARDO MONREAL ÁVILA.EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS. L.C. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA. RÚBRICAS.

FICHA TÉCNICA

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE VIGENCIA	LEGISLATURA
228	Supl. 3 al No. 105	30/Diciembre/2000	01/Enero/2001	LVI

RELACIÓN CRONOLÓGICA DE REFORMAS

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
33	Supl. 1 al No. 1	02/Enero/2002	Se reforman los artículos 3 y 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 14; se reforma el proemio del artículo 28; se adiciona el artículo 29; se reforma el proemio, se suprimen las fracciones y el último párrafo del artículo 31; se adiciona el inciso e), se reforman los incisos g) y h); se adiciona el inciso k), se reforma el inciso l) y se adiciona con un inciso o) a la fracción I; adiciona el inciso a), y se reforma el proemio del inciso b) y se le adiciona con los numerales del 1 al 5 a la fracción II; se adicionan los incisos d) y g) de la fracción II , todos del artículos 33; se reforman los incisos 2) y 5) y se adiciona el inciso 6) del artículo 34; se adiciona con dos nuevos párrafos el artículos 36; se adiciona con una fracción III al artículo 38; se reforma la denominación del Capítulo II del Título III, se reforma el proemio y se suprimen las fracciones II, IV, V, y VI, las fracciones III y VII quedan como II y III del artículo 46; se adiciona un artículo 46 BIS; al artículo 48 se le adiciona un segundo párrafo y el segundo queda como tercero; se reforma el proemio, los inciso del a) al f) de la fracción II y se adiciona con un segundo párrafo al artículo 49; se reforman los incisos e), f) y g) ; se reforma el segundo párrafo y se

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
			adiciona con tres incisos al inciso h), se reforma la fracción II y el proemio de la fracción III, de la fracción IV se reforma el inciso l) se reforman los incisos a) y b) de la fracción XI y se reforma el último párrafo del artículo 51; se adicionan los incisos a) y b) de la fracción II y se adiciona con un numeral 18 al párrafo sexto de la fracción segunda del artículo 52; de la fracción I, al inciso a), se suprime el numeral 1, se reforman los numerales 2 y 3, y se recorren en su orden; del inciso b) se suprime el numeral 1 y se reforma el numeral 2; se reforman los incisos c), d), e) f) y g); se suprimen las fracciones II y III, la IV se reforma y se recorre en su orden para quedar como II, V se reforma y se recorre en su orden para quedar como III, se elimina la fracción VI y las fracciones VII y VIII se recorren en su orden parta quedar como IV y V, y se suprimen las fracciones IX y X todos del artículo 58; se reforma el artículo 59; se reforman las fracciones de la II a la XXIII y se adiciona con las fracciones XXIV y XXV al artículo 62; de la fracción I se adiciona con un nuevo texto al inciso c), recorriéndose el orden para quedar el c) como d) se adiciona un inciso e), recorriéndose el texto del d) para quedar como inciso f), se adiciona la fracción III, se reforma la fracción IV, y los incisos a), b) y c) de la fracción VII del artículo 64; se reforma el inciso b) de las fracciones I, II, III, y IV, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 66; se reforman las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 67; se reforma la fracción II del artículo 69.
148	100	14/Diciembre/2002	Se reforma el inciso b, de la fracción II del artículo 58.

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
191	Supl. 1 al No. 1	01/Enero/2003	Se adiciona un artículo 22; se reforma el artículo 27; los incisos cambian a fracciones y se reforman las ahora fracciones III y V del artículo 34; los apartados 1,2 y 3 del artículo 37, cambian a fracciones; se reforma el artículo 41; se reforma la denominación del Capítulo II, del Título III; se reforman los incisos a), b), y c), y se adiciona con un inciso d) a la fracción I, y se reforman los incisos de la fracción II del artículo 46; se reforman los incisos f), g) y h) de la fracción I, se adiciona un inciso f) a la fracción II del artículo 46-bis; se adiciona la fracción I del artículo 48; se adiciona el proemio, se reforman los incisos a), b), c),d), e) y f) de las fracciones I y II del artículo 49; se reforma el inciso 1) de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción XI del artículo 51; se reforman las fracciones I y II del artículo 55; se reformas los incisos de las fracciones I y II, y se adiciona con las fracciones VI y VII al artículo 58; se reforman las fracciones I, II, III, y IV del artículo 59: se reforman los incisos de las fracciones III, IV y V, se reforma el inciso c) de la fracción VI, se reforman los incisos a) y b) de la fracción VII, se reforman las fracciones VIII y IX, se reforman los incisos de la fracción X, se reforma la fracción XI, se reforman los inciso de la fracción XV y XVI, se reforma la fracción XVII, se reforma el inciso a) de la fracción XVIII, se reforman los incisos de la fracción XIX, se reforma la fracción XXI y los incisos a) y b) de la fracción XXIII del artículo 62; se reforma la fracción I y el inciso b) de la Fracción II del artículo 63; se reforma la denominación del Capítulo X, del Título III, se reforman los incisos y se suprime el inciso c), recorriéndose los demás en su orden,

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
			de la fracción I, se reforma el proemio y se adiciona con dos incisos a la fracción II, se reforma la fracción III, se enumeran los párrafos primero y segundo de los incisos a), b) y c), se adiciona con un inciso d) y los numerales 1 y 2 a la fracción VII, se adiciona con una fracción VIII y dos incisos y se suprime el segundo párrafo del artículo 64; se reforman los incisos de las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, y el texto de la fracción VII del artículo 65; se reforma la fracción I y los inciso de la fracción II del artículo 66; se reforman las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 67; se reforman los incisos de la fracción I del artículo 69.
395	Supl. 1 al No. 105	31/Diciembre/2003	Se reforma la fracción I y se adiciona el párrafo segundo del artículo 48; se reforma las fracciones I y II del artículo 49; se adiciona con un inciso g) a la fracción XIII, y se reforma la fracción XVII del artículo 52, y se reforman las fracciones I, II y III del artículo 54.
347	Supl. 2 al No. 68	25/Agosto/2004	Se adiciona con un artículo 69-A, al Capítulo XII del Título III, y se adiciona con los párrafos segundo y tercero al artículo 73.
73	Supl. 2 al No. 102	22/Diciembre/2004	Se reforma la fracción I del artículo 38; se adiciona el inciso e) de la fracción I y se deroga la fracción II del artículo 46; se reforma los incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y se adicionan los incisos l), m), n), o) de la fracción I, se reforman los inciso c) y d), y se derogan los incisos e) y f) de la fracción II, se adicionan las fracciones III y IV del artículo 46 Bis; se reforman los incisos a), b), y d) de la fracción I, y el inciso a) de la fracción II del artículo 48; se reforman los incisos a), b), c) d), e), y f) de las fracciones I y II del artículo 49; se reforman las fracciones I y X,

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
			se reforma el último párrafo de la fracción XII y se reforma la fracción XV del artículo 52; Se reforma el artículo 53; se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 57; se adiciona la fracción VIII al artículo 58; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 59; se reforman las fracciones I y II, y se adicionan las fracciones III, IV y V del artículo 61; se reforman los incisos b), c) y d) de la fracción III, se reforman los incisos de la fracción IV, se reforman los incisos de la fracción V, se reforma el inciso c) de la fracción VI, se reforman los incisos a) y b) de la fracción VII, se reforma la fracción VIII, se reforma la fracción IX, se reforman los incisos de la fracción X, se reforma la fracción XI, se reforma la fracción XII, se reforman los incisos de la fracción XV, se reforman los incisos de la fracción XVI, se reforma la fracción XVII, se reforma el inciso a) de la fracción XVIII, se reforman los incisos de la fracción XIX, se reforma la fracción XX, se reforma la fracción XXI, se reforma la fracción XXII, se reforma la fracción XXIII, se reforma la fracción XXIV, se reforma la fracción XXV, y se adicionan las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 62; se reforma el artículo 63; se deroga el inciso c) de la fracción I del artículo 64; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 67; se reforma el punto 1 del inciso a), se reforma el inciso b) y se reforma el punto 1 del inciso c) de la fracción IV, y se reforman las fracciones V y VI del artículo 70.
226	Supl. al No. 105	31/Diciembre/2005	Se reforma el artículo 8; se reforman los incisos a), d), g), h), i), j), k), n) y se adicionan los incisos p) y q) de la fracción I, se reforman los incisos a), b), c) y d), y se adicionan los incisos e)

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
			y f) de la fracción II, se reforma el inciso b) y se adicionan los incisos d), e) y f) de la fracción III y se reforma el inciso e) de la fracción IV del artículo 46 Bis; se adiciona la fracción VI del artículo 48; se reforman los incisos a), b), c), d), e) y f) de las fracciones I y II del artículo 49; se reforma el último párrafo del artículo 51; se reforma el último párrafo de la fracción XII y, se reforma la fracción XV del artículo 52; se reforma el último párrafo del artículo 57; se reforma la fracción III del artículo 58; se reforma la fracción I, se adiciona la fracción II recorriéndose y reformándose las subsecuentes III, IV, V, VI y VII, todas del artículo 59; se reforma el inciso b) de la fracción II, se reforman los incisos de la fracción III, se reforman los incisos de la fracción IV, se reforman los incisos de la fracción V, se reforma el inciso c) de la fracción VI, se reforman los incisos a) y b) de la fracción VII, se reforma la fracción VIII, se reforma la fracción IX, se reforman los incisos a) y c) de la fracción X, se reforma la fracción XII, se reforman los incisos de la fracción XV, se reforman los incisos de la fracción XVI, se reforma la fracción XVII, se reforma el inciso a) de la fracción XVIII, se reforma el proemio y los incisos a), b) y d) de la fracción XIX, se reforma la fracción XXVII del artículo 62; se reforma el artículo 63; se adiciona la fracción X del artículo 67; en el Título Tercero se adiciona un Capítulo XII relativo a Otros Derechos, concretamente el artículo 69 bis; se reforma el punto 1 del inciso a), se reforma el inciso b) y se reforma el punto 1 del inciso c) de la fracción IV, y se reforma la fracción V del artículo 70.

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
429	Supl. 2 al No. 104	30/Diciembre/2006	Se reforma el artículo 8; se reforma la fracción I del artículo 38; se reforman los incisos a), b), c), d), e) y f) de las fracciones I y II del artículo 49, se adiciona con una fracción VI al artículo 61, se adiciona el párrafo segundo del artículo 73.
8	Supl. 1 al No. 95	28/Noviembre/2007	Se reforma la fracción VI del artículo 61.
53	Supl. 1 al No. 104	29/Diciembre/2007	Se le adiciona un tercer párrafo el artículo 4; se reforma el artículo 8; se reforma el inciso b), se reforma el proemio del inciso e) y se adiciona con un inciso f) a la fracción I del artículo 46; se reforman los incisos b), g), h), i) y se adicionan los incisos r), s) y t) de la fracción I, se reforman los incisos d), e) y f) de la fracción II del artículo 46 Bis; se adiciona y reforma el artículo 47; se reforma el proemio de la fracción I, se adiciona con un párrafo a la fracción V del artículo 48; se adiciona un quinto párrafo recorriéndose el siguiente en su orden al inciso b) de la fracción segunda del artículo 52; se reforman los incisos c) y d) de la fracción VII, se reforma la fracción IX, se reforman los incisos b) y c) de la fracción XVIII del artículo 62; se adiciona la fracción XI del artículo 67.
Fe de Erratas	Supl. 1 al No. 3	09/Enero/2008	Fe de Erratas a los artículos: 47 y 52
212	Supl. 5 al No. 104	27/Diciembre/2008	Se adiciona un inciso q) a la fracción I del artículo 33
228	Supl. 5 al No. 104	27/Diciembre/2008	Se reforman las fracciones II y III del artículo 7; se reforma el artículo 8; se reforma y adiciona al artículo 29; se reforma la fracción IV del artículo 48; se reforman los incisos del a) al f) de las fracciones I y II del artículo 49; se reforma el artículo 51; se reforma el artículo 52; se reforma el artículo 53; se reforma el artículo 54; se reforma el artículo 55; se reforma el artículo 56; se reforman el artículo 57; se

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
			reforman las fracciones III, VII y VIII del artículo 58; se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII al artículo 66; se reforma la fracción VII del artículo 67; se adiciona la fracción III al artículo 69; se reforma el proemio y se adicionan dos párrafos al artículo 69 bis
421	104	30/DIC/09	Se reforman los incisos a, b y d, se derogan los incisos g, h, e i, y se reforman los incisos j y k del artículo 46 Bis., se reforman las fracciones I, II, y III del artículo 61, se reforma la fracción XI del artículo 62, y se reforman los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 70, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.
125	104	29/Dic/10	Se reforman los incisos a),e),o),p),q),r) y t) y se adicionan los incisos u) y v) de la fracción I, se deroga el inciso c) de la fracción II, se reforman los incisos d), e) y f) de la fracción III, se reforma el inciso e) de la fracción IV del artículo 46 Bis; se reforman las fracciones III y VIII del artículo 58; se reforman las fracciones I,II,III y VI del artículo 61, se reforman los incisos a) y b) de la fracción V, se reforma la fracción VI del artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.
287	105	31/DIC/2011	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21, 22 y 23; se reforma el inciso e) de la fracción II del artículo 33; se reforma el primer párrafo y se adicionan un segundo, tercero y cuarto al artículo 35; se reforman el primer y segundo párrafos y se deroga el tercer párrafo del artículo 36; se adicionan los artículos 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER y 36 QUINQUIES; se reforma el proemio, las fracciones I, II y III adicionándose un párrafo a esta última y se adiciona una fracción

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
			IV al artículo 37; se reforma el artículo 38; se reforma el primer párrafo y se adicionan el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 39; se adicionan los artículos 39 BIS, 39 TER, 39 QUATER y 39 QUINQUIES; se deroga la fracción II y se adiciona una fracción IV al artículo 46; se modifica el segundo párrafo de la fracción V del artículo 48; se adiciona una fracción XV recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 51; se modifican los incisos a) y b) de la fracción I, y los incisos a) y b) de la fracción II, y se derogan las fracciones III, IV, V y VI del artículo 61; se adiciona las fracciones III y IV del artículo 63; se reforma la denominación del Capítulo X, se adicionan los artículos 63 BIS y 63 TER; se reforma el proemio del artículo 64; se reforma la fracción X del artículo 67; se reforma el inciso a) y numeral 1 del inciso b), así mismo se adicionan los incisos i) y j) de la fracción II al artículo 70; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.
558	104	29/DIC/12	ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforma el artículo 31; se adiciona el Capítulo IV BIS que se integra por los artículos 34 BIS, 34 TER, 34 QUATER, 34 QUINQUIES, 34 SEXIES, 34 SEPTIES y 34 OCTIES; se derogan las fracciones I y III del artículo 46; se reforman los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 46 BIS; se reforma el inciso c) de la fracción VIII del artículo 51; se reforma la denominación del Capítulo VI; se reforma la denominación del Capítulo VII, y se reforma la denominación del Capítulo VIII, los anteriores del Título III; se reforma la fracción XXVI del artículo 62; se

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
			reforma la denominación del Capítulo IX, y se reforma la denominación del Capítulo XI ambos del Título III, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas
605	Supl. 2 al No. 40	18/mayo/2013	Se adiciona un párrafo último al artículo 51 y se adiciona un último párrafo al artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.
41	Supl. AL No. 104	28/DIC/2013	Se adiciona el párrafo último de la fracción I del artículo 33; se reforma el proemio y el párrafo segundo del inciso b) del artículo 34 QUINQUIES; se reforma la fracción I, se deroga la fracción II y se reforma la fracción III del artículo 34 SEXIES; se reforman las fracciones II y VI del artículo 34 SEPTIES; se reforma el artículo 34 OCTIES; se reforma el proemio de la fracción II y el párrafo primero de la fracción III del artículo 36 TER; se reforma el artículo 36 QUATER; se reforma el proemio de la fracción II del artículo 36 QUINQUIES; se reforma la fracción I, se reforma el proemio, se reforman los incisos a), g), j), m), n), p) y q), se derogan los incisos b), c), d), h), i), k), l), r) y s) de la fracción IV y se reforma el último párrafo del artículo 46; se reforman los incisos d) y f) de la fracción II, se reforman los incisos b), d), e) y f) y se adicionan los incisos g), h), i) de la fracción III del artículo 46 BIS; se reforman los incisos a), b), c), d) e) y f) de la fracción I, se reforman los incisos a), b), c), d) e) y f) de la fracción II y se reforman las fracciones III y IV del artículo 49; se reforma la fracción XVI, se adiciona un antepenúltimo párrafo y se deroga el párrafo último del artículo 51; se reforma la denominación del Capítulo V del Título III; se deroga el párrafo sexto del inciso b) de la fracción II, se reforma el proemio y se

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
			deroga el inciso l) de la fracción VIII, se reforma la fracción IX, se reforma la fracción XVII, se adiciona una fracción XVIII y se deroga el último párrafo del artículo 52; se reforma la fracción III del artículo 58; se adiciona el artículo 60 BIS; se adiciona el artículo 61 BIS; se reforma el inciso c) de la fracción III, se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción XIX , se reforma la fracción XXIX y se adicionan las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 62; se reforma el artículo 63 BIS; se reforman las fracciones I y IV del artículo 64; se adiciona el CAPÍTULO XI BIS, relativo a los SERVICIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, se adiciona el artículo 67 BIS; se reforma la fracción II del artículo 69; se reforma el proemio del artículo 69 BIS; se adiciona el artículo 69 TER y se adiciona el artículo 69 QUATER
152	SUPL. 3 AL No. 50	21 /JUNIO /2014	Se reforma el inciso b) del artículo 34 QUINQUIES.
255	Supl. 2 al No. 105	31/DIC/2014	Se deroga el artículo 3; se reforma el segundo párrafo del artículo 8; se reforman las fracciones X y XI del artículo 36 BIS; se reforman el penúltimo y último párrafo del artículo 36 TER; se reforma el artículo 38; se reforma el párrafo primero del artículo 39 TER; se reforma el artículo 41; se reforman los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción I, se reforman los incisos a), d), e), f), g), j), m), n), o), p), q), s) y t) y se adicionan los incisos d) y s) de la fracción IV del artículo 46; se reforman los incisos a), b), c), d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u) y v) de la fracción I, se reforman los incisos a), b), d), e) y f) y se adiciona el inciso g) de la fracción II, se

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
			reforman los incisos a), b), c), d), e), f), g) h) e i) de la fracción III y se reforman los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción IV del artículo 46 BIS; se reforman las fracciones II, III, IV y VI del artículo 47; se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción I, se reforman los incisos a) y b) de la fracción II, se reforma la fracción III, se reforman los incisos a) y b) de la fracción IV, se reforma el párrafo primero de la fracción V y se reforma el párrafo primero de la fracción VI del artículo 48; se reforma el proemio, se reforman los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción I, se reforman los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción II, se reforman las fracciones III y IV del artículo 49; se reforma el artículo 50; se reforman los incisos a), b), c), d), e) y f) y el párrafo segundo del inciso g) de la fracción I, se reforman los incisos a), b), c) y d) y el último párrafo de la fracción II, se reforma la fracción III, se reforman los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) de la fracción IV, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción V, se reforman los incisos a) y b) de la fracción VI, se reforman los incisos a) y b) de la fracción VII, se reforman los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción VIII, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción IX, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción X, se reforma el preámbulo del inciso a) y se reforma el preámbulo del inciso b) de la fracción XI, se reforman las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, y se deroga el antepenúltimo párrafo del artículo 51; se reforma la fracción I, se reforman los incisos a) y b) y el párrafo tercero de la fracción II, se reforman las fracciones III, IV, V, VI y VII, se reforman los incisos a), b), c),

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
			d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción VIII, se reforman las fracciones IX y XI, se reforma el proemio de la fracción XIII, se reforma la fracción XV, se reforma el proemio de la fracción XVI y se reforman las fracciones XVII y XVIII del artículo 52; se reforma el artículo 53; se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 54; se reforma el proemio de la fracción I y se reforma el proemio de la fracción II del artículo 55; se reforma el artículo 56; se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto, y se deroga el quinto párrafo del artículo 57; se reforman los numerales 1 y 2 del inciso a) de la fracción II y se reforman las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 58; se reforma el proemio y las fracciones II, IV, VI y VII del artículo 59; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 60 BIS; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I y se reforman los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 61; se reforma la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforma el proemio de las fracciones IV y V, se reforman los incisos a) y b) de la fracción VI, se reforman los incisos c) y d) de la fracción VII, se reforman las fracciones XI, XIII y XIV, se reforman los incisos b) y c) de la fracción XVIII, se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción XIX, se reforman las fracciones XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII y se adicionan las fracciones XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 62; se reforma el inciso a) de la fracción II y se reforman las fracciones III y IV del artículo 63; se reforman los incisos a), b), c), d) y e)

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
			de la fracción I, se reforman los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II y se reforman las fracciones III y IV del artículo 63 BIS; se reforma el artículo 63 TER; se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción I, se reforman los incisos a) y b) de la fracción II, se reforman las fracciones III, IV, V y VI, se reforman los numerales 1 y 2 de los incisos a), b), c) y d) de la fracción VII y se reforman los incisos a) y b) de la fracción VIII del artículo 64; se reforman los incisos a) y b) de las fracciones I, II, III y IV, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción V, se reforman los incisos a) y b) de la fracción VI, se reforma la fracción VII y se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción VIII del artículo 65; se reforma la fracción I, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción II, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción III, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción IV y se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 66; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI el artículo 67; se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción I, se reforman los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II, se reforman los incisos a) y b) de la fracción III, se reforma el inciso a) de la fracción IV, se reforman los incisos a) y b) de la fracción V, se reforman los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción VI, se reforman los incisos a) y b) de la fracción VII, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción VIII, se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción IX, se reforman los incisos a) y b) de la fracción X, se reforman los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) de la fracción XI, se reforman los incisos a), b), c), d) y e)

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS
			de la fracción XII, se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción XIII, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción XIV, se reforman los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción XV, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción XVI, se reforma el inciso a) de las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 67 BIS; se reforma el artículo 68; se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción I y se reforma la fracción II del artículo 69; se reforma el proemio, se reforman las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, y se reforma el último párrafo del artículo 69 BIS; se reforma el artículo 69 TER; se reforman las fracciones I y II del artículo 69 QUATER; se reforman los incisos f), h), i) y j) de la fracción II, se reforma el inciso a) y los numerales 1 y 2 y se reforman los numerales 1 y 2 de los incisos b) y c) de la fracción IV y se reforma la fracción VI del artículo 70.